

Revista Jurídica de Buenos Aires - año 50 - número 111 - 2025-II

Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires

Departamento de Publicaciones



Nuevas perspectivas del derecho comercial

.....
Marcelo Gebhardt

Coordinador



ABELEDOPERROT

DOLO Y CULPA GRAVE EN EL SEGURO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

POR MIGUEL A. PIEDECASAS

Resumen

El presente trabajo trata sobre el análisis de la provocación del siniestro por dolo o culpa grave del asegurado como causal de liberación de cobertura respecto de la aseguradora, en el ámbito del seguro de la responsabilidad civil, en relación con la norma jurídica específica que regula este instituto (art. 114 LCS), a su expresión contractual material (póliza) y a las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que se han realizado respecto al sentido, alcance y efectos del concepto y elementos que lo conforman; en especial pretendiendo dar precisión a lo que se interpreta por provocación, dolo, culpa grave y el alcance de la causal de liberación respecto de los asegurados comprometidos en el contrato, abordando supuestos conflictivos (factores objetivos de atribución de responsabilidad, dependientes, hijos, conductores de automotores, vehículos autónomos, establecimientos educativos, persona jurídica asegurada) conforme el actual contexto normativo que brinda el Código Civil y Comercial de la Nación y los cambios producidos desde la aprobación de la ley 17.418 (1967), en pos de una eventual propuesta legislativa de reforma de la ley de seguros.

Palabras clave

Seguro de responsabilidad civil - Provocación siniestro - Culpa grave - Dolo - Asegurado - Liberación aseguradora

FRAUD AND GROSS NEGLIGENCE IN CIVIL LIABILITY INSURANCE

Abstract

This work deals with the analysis of the provocation of the incident due to fraud or serious fault of the insured as a means of releasing coverage with respect to the insurer, in the field of civil liability insurance, in relation to the specific legal norm that regulates this institute (art. 114 LCS), its material contractual expression (policy) and the doctrinal and jurisprudential interpretations that have been made regarding the meaning, scope and effects of the concept and elements that make it up, especially aiming to provide precision. which is interpreted by provocation, fraud, serious

negligence and the scope of the cause of release with respect to the insured parties involved in the contract, addressing conflicting assumptions (objective factors of attribution of responsibility, dependents, children, motor vehicle drivers, autonomous vehicles, educational establishments, insured legal entity) in accordance with the current regulatory context provided by the Civil and Commercial Code of the Nation and the changes produced since the approval of the law. 17418 (1967), in pursuit of an eventual legislative proposal to reform the insurance law.

Keywords

Civil Liability Insurance - Sinister Provocation - serious guilt/gross negligence – Dolo - Willful misconduct – Insured - Insurance Release

1. INTRODUCCIÓN

El dolo y la culpa grave en el seguro de la responsabilidad civil se encuentran regulados en el artículo 114 de la ley 17.418 (LCS), como un supuesto donde el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando “provoque” dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad.

Esta norma guarda relación con el artículo 70 de la misma ley, donde se expresa que el asegurador queda liberado si el tomador o beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. La citada norma general (con relación al 114 que es especial del seguro de la responsabilidad civil) establece las excepciones a esta regla, señalando que quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro (salvamento, regulado en los artículos 72 y 73 de la LCS), o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

La norma general (el art. 70, LCS) refiere al tomador o beneficiario y la norma especial del SRC (art. 114, LCS) al “asegurado”, con lo cual los sujetos que pueden resultar autores de la conducta dolosa o con culpa grave son diferentes.

También en cuanto a los efectos que produce la actuación con dolo o culpa grave son enunciados de manera diferente por la norma general con relación a la especial, ya que la primera establece que “el asegurador queda liberado”, en tanto que la segunda expresa que “el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado”. Ambas resultan ciertas, potencialmente hablando, sin perjuicio de que se refieren a los efectos con relación a sujetos diferentes (asegurador y asegurado).

Cierto es que el artículo 114, LCS, en la cuestión referida en el párrafo anterior, contiene una imprecisión técnica de importancia, ya que refiere que el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado, cuando en realidad, conforme la conjugación de los artículos 109 y 118, primer párrafo, de la LCS el que tiene derecho a ser indemnizado es el damnificado y el asegurado lo que pierde es su derecho a que se “mantenga indemne su patrimonio”, o sea pierde la cobertura del siniestro que le brinda el seguro.

Igualmente, cabe señalar que la LCS no califica la naturaleza jurídica de la actuación con dolo o culpa grave, ni tampoco se establece el contenido conceptual que cabe otorgarle a ambas conductas, por lo que debemos recurrir a la estructura normativa general (Código Civil y Comercial), para intentar darle precisa definición.

Asimismo, y en el ámbito del seguro de la responsabilidad civil, se han suscitado diversas interpretaciones sobre los sujetos comprendidos (en especial el seguro relacionado con automotores), existiendo un debate que se ha proyectado en el tiempo sobre la posibilidad de que el conductor autorizado (sin ser el asegurado) con su conducta con dolo o culpa grave pueda liberar a la empresa de seguros de su obligación de indemnizar.

La aprobación del Código Civil y comercial de la Nación, con vigencia desde el año 2015, en particular con la conceptualización de la culpa y el dolo en el artículo 1724, nos obliga a revisar y precisar los conceptos, alcance, efectos y las incidencias que se derivan de la provocación del siniestro por el asegurado, atendiendo también a las categorías de empresa profesional, de objeto exclusivo, experta, que tiene la aseguradora (ley 20.091, art. 1725 del Cód. Civ. y Com.) y la de adherente o consumidor que tiene o puede tener el asegurado (artículos 984, 1092, siguientes y concordantes del Cód. Civ. y Com.; ley 24.240), o bien de contratante paritario.

Existe consenso doctrinario en señalar que diversos aspectos de este tema deben ser revisados y adecuados sobre la base de una reforma legislativa que permita superar los problemas interpretativos y de aplicación de la figura en cuestión, los que trataremos de abordar en este trabajo.

2. LA NORMA JURÍDICA ESPECÍFICA

La norma jurídica específica que nos ocupa es el artículo 114, LCS, el cual expresamente establece que “el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad”.

Esta norma desplaza al artículo 70, LCS, que establece la regla general para los seguros de daños. Ello sin perjuicio de que es aplicable subsidiariamente en aquellos aspectos no regulados por el art. 114, LCS.

El artículo 114, LCS es una norma solo modificable a favor del asegurado y el art. 70, LCS es una norma inmodificable por su letra o naturaleza.

Desde nuestra perspectiva, en su formulación legal se ha deslizado una imprecisión terminológica, ya que el que va a ser indemnizado (desde la ocurrencia del siniestro) es el tercero damnificado, conforme claramente se desprende del artículo 109 y en especial el 118, primera parte, LCS cuando establece que “[e]l crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de este, aun en caso de quiebra o concurso civil”.

En realidad, y conforme a lo establecido en el artículo 109, LCS, el artículo 114, LCS debió decir: “El asegurado no tiene derecho a que se lo mantenga indemne por parte del asegurador...”.

La norma contiene diversos conceptos que deben ser analizados y precisados en su sentido y alcance:

- El asegurado.
- La indemnización.
- La provocación del siniestro.
- El dolo.
- La culpa grave.
- El hecho del que nace su responsabilidad.

El asegurado será todo aquel que sea titular de un interés asegurable.

La indemnización debe entenderse como la indemnidad que compromete el art. 109, LCS (o sea, el derecho a la cobertura en los límites del contrato de seguro).

La provocación (facilitación o ayuda) es el eje central de la norma.

El dolo se encuentra definido en el art. 1724 del Cód. Civ. y Com. La culpa grave se desprende de las construcciones jurisprudenciales y doctrinarias, con apoyo en el artículo 1724 del Cód. Civ. y Com. y las normas específicas de la ley 17.418.

El hecho del que nace su responsabilidad (o sea, de cualquiera de los asegurados) se encontrará definido en el contrato de seguro y se regirá en principio en el ámbito de la responsabilidad civil por la calidad de concurrentes o solidarias de las obligaciones que pesen sobre ellos.

Estas cuestiones serán analizadas en los puntos posteriores.

3. FUNDAMENTOS DEL ARTÍCULO 114, LCS

Los fundamentos de esta norma fueron expresados por la Comisión Redactora ⁽¹⁾; señalan que “[c]on esta norma se evita el posible retorno a cláusulas contractuales abusivas, que durante años han conspirado contra la práctica sana de este seguro. El mantenimiento de la liberación por culpa grave se aconseja en el estado actual de nuestro país, no obstante, la tendencia creciente a cubrirla, por las dificultades de probar el dolo, la deficiente organización policial en el interior del país, las dificultades prácticas de una intervención rápida del asegurador para investigar las circunstancias en las que se produjo el hecho, etcétera”.

Debemos adicionar lo expresado como fundamentos de la norma general del artículo 70, LCS.

Allí se expresa que “[a]lgunas legislaciones tienden a extender la cobertura al siniestro provocado por culpa grave, pero esta comisión entiende que en el estado actual del país ese paso sería sumamente peligroso, por: a) la escasa buena fe comercial, propia de los países en desarrollo; b) la dificultad material

⁽¹⁾ La Exposición de Motivos, que completa la nota de elevación formulada por la Comisión Redactora, conformada por Guillermo Michelson, Rodolfo Fontanarrosa, Juan Carlos Félix Morandi y Gervasio Colombes, da cuenta de los fundamentos que se transcriben.

de probar el dolo, que justifica en otros países la asimilación de la culpa grave al dolo (Francia, por ejemplo)”.

Podemos sintetizar los argumentos esbozados (y no desarrollados) en los Fundamentos de la ley 17.418:

- El estado actual del país.
- La escasa buena fe comercial, propia de los países en desarrollo.
- La dificultad material de probar el dolo que justifica en otros países como Francia, la asimilación de la culpa grave al dolo.
- Se evita el posible retorno a cláusulas abusivas que durante años han conspirado contra la práctica sana de este seguro.
- El mantenimiento de la causal de liberación por culpa grave se sustenta en la deficiente organización policial del interior del país.
- El mantenimiento de la causal de liberación por culpa grave se sostiene por las dificultades de una intervención rápida del asegurador para investigar las circunstancias en que se produjo el hecho.

En relación con el mencionado “estado actual del país” (la ley se sanciona en 1967), debemos decir que la década 1960/1970, estuvo atravesada por las presidencias de Frondizi (1958/1962), Guido (1962/1963), Illia (1963/1936) y Onganía (1966/1970, Revolución Argentina-Gobierno de facto).

En ese período los ministros de economía fueron Coll Benegas, Alsogaray, Pinedo, Eugenio Blanco, Salimei y Krieger Vasena ⁽²⁾. Sobre la “escasa buena fe comercial”, puede decirse que no existen datos estadísticos que permitan sostener esta afirmación, o por lo menos no fueron puestos de manifiesto en la motivación de la ley, por lo que cabe concluir que se trata de una aseveración dogmática.

⁽²⁾ El historiador Diego Rubinzal refiere la existencia de acuerdos con el FMI, fuerte devaluación, liberalización del régimen cambiario, aumento de impuestos internos, reajuste de tarifas públicas, racionalización administrativa y caída del gasto público en el período de Frondizi, que se encontró caracterizado por una frase del ministro Alsogaray: “debemos pasar el invierno, por lo menos hasta que se puedan advertir los beneficios del plan de estabilización y desarrollo”.

Señala Rubinzal que en los años siguientes se asistió a una recuperación productiva, sin perjuicio de que a finales de 1961 se daba un crecimiento del endeudamiento externo y del déficit fiscal y comercial y caída de reservas en poder del Banco Central ingresando la Argentina posteriormente en una fase recesiva.

Con la caída de Frondizi, la llegada de Guido a la presidencia trajo aparejada la aplicación de políticas económicas liberales y ortodoxas.

Con Illia se implementaron una serie de políticas de corte mercado internista e industrialista inspirada en concepciones keynesianas que contrastaron fuertemente con las aplicadas en el gobierno anterior.

Con Onganía se aplicaron políticas de ajuste, reducción drástica del déficit fiscal, del gasto público y aumento de la recaudación tributaria. Con la llegada al Ministerio de Economía de Krieger Vasena se auspiciaba un proyecto tendiente a modernizar la economía argentina, transformándola en una economía abierta, con sectores productivos capaces de competir internacionalmente (confr. RUBINZAL, Diego, *Historia económica argentina 1880/2009*, Centro Cultural de la Coop. Floreal Gorini, pp. 290/358).

Se puede ampliar y considerar diversas opiniones con la obra de FERRER, Aldo, *La economía argentina*, Buenos Aires, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 233 y siguientes; también RAPOPORT, Mario, *Historia económica, social y política argentina*, Crítica.

En relación con la dificultad de probar el dolo, entendemos que ello es una apreciación subjetiva que no ha de mutar con el paso del tiempo, ya que siempre será dificultoso ingresar al ámbito probatorio de la intencionalidad de causar un daño/siniestro, pero ello también se relaciona con la calidad de organización profesional, experta y de objeto exclusivo de la empresa de seguros, que se encuentra dotada legalmente de todas las herramientas posibles para determinar las causas del siniestro. No puede utilizarse este argumento para incorporar o mantener la causal de liberación por culpa grave y menos ahora que el artículo 1724 del Cód. Civ. y Com. permite que aquellos supuestos donde se manifestaba un evidente desinterés por los derechos o intereses ajenos queden comprendidos en la categoría del dolo.

En referencia a las “cláusulas abusivas” ⁽³⁾ que eran propias del seguro de la responsabilidad civil de esa época, entendemos que estaría relacionado con la incorporación de cláusulas que liberaban al asegurador de responsabilidad en todos aquellos casos donde existía una relación causal entre una conducta u omisión del asegurado (de cualquier calidad) con el siniestro, quitándole todo fin al seguro de la responsabilidad civil, basándose en la formulación que establecía el artículo 497 del CCom. derogado (el asegurador “[t]ampoco responde de los daños o averías ocasionados por hecho del asegurado o de los que lo representen”).

Respecto de la “deficiente organización policial en el interior del país”, ha perdido todo sustento, ya que hoy existen diversos sistemas de seguridad y prevención, tanto federal, como provincial o municipal y además se encuentra establecido un procedimiento de investigación vial frente al siniestro de esta naturaleza (ver ley 24.449), como los que pueden relacionarse con siniestros de otra naturaleza (por ejemplo, ambientales).

Cuando se argumenta que existían dificultades para una rápida intervención del asegurador, entendemos que ello colisiona directamente con un principio caracterizante del seguro en general y es que el asegurador debe proceder sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños y que ello es una obligación de origen legal y contractual típica de esa clase de empresa profesional y de objeto exclusivo (conforme artículo 77, segundo párrafo).

Por ello, se puede concluir que los argumentos dados para mantener la culpa grave como causal de liberación de la aseguradora han perdido vigencia (si alguna vez la tuvieron) y esa opción legislativa que se adoptó en aquel mo-

⁽³⁾ Señalan Meilij y Barbato, en su *Tratado*, que “[e]n nuestro país, originariamente las pólizas de algunos ramos (ej., automotores) contenían una cláusula que eximía al asegurador de su obligación de indemnizar cuando el asegurado hubiere violado las leyes u ordenanzas en vigencia. Los jueces hicieron aplicación de dicha cláusula al principio empleando la norma contractual con la extensión que surgía de su texto, pero luego ante la situación injusta que planteaba dicha norma en el seguro de la responsabilidad civil, se ajustó a las características de este tipo de relación asegurativa, y se decidió que tales infracciones eximían al asegurador de cumplir con su prestación indemnizatoria, cuando la violación de las leyes u ordenanzas se hubiere llevado a cabo mediando culpa grave e inexcusable” (MEILIJ, Gustavo Raúl y BARBATO, Nicolás Héctor, *Tratado de Derecho de Seguros*, Rosario, Argentina, Zeus, 1975, pp. 65/66).

mento (pese a lo que regulaban otras normas del derecho comparado, como la francesa) puede ser modificada, máxime con el texto actual del 1724 del Cód. Civ. y Com. y solo dejar como supuesto de liberación del asegurador al dolo.

4. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LA DELIMITACIÓN CAUSAL SUBJETIVA

Esta delimitación del riesgo, de carácter subjetivo, que se asienta en la provocación del siniestro por culpa grave o dolo del asegurado, se sustenta (además de lo expresado en la exposición de motivos de la ley) en sólidos principios técnicos propios del seguro (con relación al dolo, aunque discutibles en materia de culpa grave), entre los cuales podemos señalar los siguientes:

- Le quita el carácter aleatorio al seguro.
- Aumenta notablemente la intensidad del riesgo y la probabilidad de siniestro.
- Rompe la ecuación técnica entre estado del riesgo, prima y suma asegurada.
- Colisiona con aspectos “directamente ligados a la estructura esencial de la relación asegurativa: la aleatoriedad y la probabilidad siniestral, que constituyen pautas fundamentales en función de las cuales se estructura el contrato y se calcula la prestación fundamental del asegurado, es decir, la prima” (conforme Barbato, obra citada, p. 150).

Estas cuestiones fueron recogidas por la jurisprudencia en algunos de los precedentes que se relacionan con el tema: “La culpa grave en el contrato de seguro está indisolublemente ligada a la equivalencia de prima-riesgo y al principio técnico del cálculo de probabilidades”⁽⁴⁾.

5. LA SITUACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DEROGADO

Antes de la vigencia de la ley 17.418, en nuestro país regía el Código de Comercio proyectado por Vélez Sarsfield y Acevedo, con sus diversas modificaciones.

Hemos tomado, para el análisis, una edición de 1966 (o sea un año antes de que fuere aprobada la ley 17.418).

En tal sentido, se debe poner de manifiesto que el seguro de la responsabilidad civil no se encontraba legislado en dicho Código.

Sin perjuicio de ello, la doctrina y la jurisprudencia realizaban el análisis de este tema (dolo y culpa grave del asegurado) en relación con una norma ge-

⁽⁴⁾ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1ª Nominación de Córdoba, 26-10-98, “Lamón, Ángel c/España y Río de La Plata Cía. de Seguros”, AR/JUR/816/1998; *La Ley Córdoba* 1999-1489), y en el mismo sentido, la Cámara Nacional en lo Comercial, en diversos precedentes, “Barones”, “Sorba”, “Viva”, de la sala B, y también fallo citado en *La Ley* 1990-A-629; *La Ley NOA* 2000-492.

neral (artículo 497) y otra específica en materia de seguro de incendio (artículo 541).

En tal sentido, el artículo 497 excluía con amplitud de la responsabilidad del asegurador, los daños causados por los “hechos del asegurado o de los que lo representan”.

El artículo 541, en cambio, solo excluía de cobertura a los daños causados por “culpa grave del asegurado”.

La doctrina advertía que el seguro de la responsabilidad civil se practicaba y tenía base, en principio, convencional en lo específico, sin perjuicio de que se regía por las reglas generales del Código, para los seguros de daños.

En este sentido se ha expresado que

“Si el asegurado o beneficiario provocan el siniestro, caduca el seguro, ya que ello elimina el carácter aleatorio del evento [...] Los autores franceses, dice Halperin, siguiendo la disposición fijada por la ley 1930, admiten que el seguro garantice los siniestros causados por culpa grave, con exclusión de la culpa intencional o dolosa, porque sería contrario al orden público.

“En cambio, los autores italianos no permiten pactar la cobertura en el caso de culpa grave propia porque juzgan que es socialmente peligroso y hace presumir el dolo (Vivante, Greco).

Esta última es nuestra posición ⁽⁵⁾.

“Los representantes a que alude la ley son los que en nombre del asegurado contratan el seguro o los factores encargados de la dirección de las empresas, pero no los dependientes.

“... El art. 541 consagra una solución diferente de la del art. 497”.

No es admisible esa divergencia, ya que, en el seguro de responsabilidad, muchos siniestros se producen por culpa, negligencia o descuido del asegurado y sus dependientes, y no es aceptable que en esas circunstancias y en forma amplia quede eximido de responsabilidad el asegurador.

Las palabras “acto propio del asegurado”, se ha dicho en un fallo, presuponen que el accidente se produjo como consecuencia de la “voluntad” o de la “intención” del asegurado, en cuyo caso la compañía estaría liberada de responsabilidad. Para eso se requiere la concurrencia de tres factores fundamentales, sin los cuales el acto no puede reputarse voluntario: discernimiento, intención y libertad.

“El acto del propio asegurado causa de un accidente, caso fortuito, súbito, imprevisto, violento, independiente de la voluntad del asegurado, no puede excluir responsabilidad del asegurado” (Zavala Rodríguez) ⁽⁶⁾.

⁽⁵⁾ Nota del autor: la posición adoptada es la de Zavala Rodríguez, en seguimiento de la doctrina italiana.

⁽⁶⁾ ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan, *Código de Comercio. Comentado y concordado*, Buenos Aires, Depalma, 1961, pp. 393/393.

La doctrina a la que se refería el autor antes citado es la expresada por Vivante, quien manifestaba que

“El asegurador puede obligarse a resarcir también los siniestros ocasionados por culpa del asegurado. Pero hay un límite general y absoluto, en el que se detiene la libertad de las convenciones; el asegurado no puede nunca liberarse de las consecuencias del dolo o de la culpa grave imputables a él personalmente; un pacto de irresponsabilidad extendido al dolo o la culpa grave sería nulo, pues pondría en peligro la seguridad social y dejaría al asegurador a merced del asegurado.

“¿Cuándo hay culpa grave personalmente imputable al asegurado? El Juez aprecia soberanamente las circunstancias, pero, como criterio general, puede decirse que hay culpa grave si el asegurado omite las ordinarias cautelas que hubiera usado si no se hallara resguardado por el seguro; si es culpable de la falta absoluta de vigilancia que suelen poner aún las personas menos prudentes. En tales casos, si no se ha probado la intención de provocar dolosamente el siniestro, sin embargo, hay en el asegurado una tal despreocupación por el peligro que la hace presumir fuertemente. Esta culpa grave linda con el dolo y nadie puede estipular su impunidad”⁽⁷⁾

Aunque bueno es aclararlo, las notas del derecho argentino a la obra de Vivante, realizadas por Rodolfo Fontanarrosa, en este aspecto señalaban que “nuestra doctrina, por el contrario, admite, siguiendo el criterio de la ley francesa, la posibilidad de modificar contractualmente el principio del art. 497, y asegurar la culpa grave. Por tal se entiende en materia de seguro, la omisión de la diligencia elemental de las personas menos previsoras (conforme Fernández, Halperín)”⁽⁸⁾.

Fernández señalaba que “en nuestro derecho positivo la regla general en materia de seguro es la limitación de responsabilidad del asegurador al caso fortuito o de fuerza mayor y al hecho de terceros; para que responda en los demás casos se requiere estipulación expresa; el seguro de responsabilidad constituye una convención expresa que deroga lo dispuesto en el segundo apartado de este artículo, convención cuya validez nunca se ha discutido en nuestro Derecho”.

El propio autor aclara su comentario expresando que “el principio sustentado por el artículo ha sido abandonado por la legislación y la doctrina modernas, admitiéndose que el asegurador debe responder, aunque medie culpa leve o grave del asegurado, excluyéndose solo el dolo (ver Planiol y Ripert, *Ley francesa de seguros de 1930*)”⁽⁹⁾. Como se puede observar, el estado de la cuestión, a la fecha de la sanción de la ley 17.418 (inmediato anterior), era el siguiente: a) El SRC no se encontraba reglado legalmente; b) se comercializaba

⁽⁷⁾ VIVANTE, César, “Del contrato de seguro”, en Bolaffio, Rocco y Vivante, *Derecho Comercial*, t. 14, Buenos Aires, Argentina, Ediar, 1952, p. 319.

⁽⁸⁾ FONTANARROSA, Rodolfo, en comentario a la doctrina citada en el punto anterior, en la misma página.

⁽⁹⁾ FERNÁNDEZ, Raymundo L., *Código de Comercio comentado*, Buenos Aires, Argentina, Talleres gráficos A. Wolter, 1950, t. 2, p. 427.

válidamente, pero sobre una base esencialmente convencional; c) se le aplicaban las normas generales sobre los seguros de daños; d) en principio brindaba cobertura sobre los daños relacionados con caso fortuito, fuerza mayor, hecho de terceros; e) pero convencionalmente se podían incluir los daños causados por culpa del asegurado y sus representantes; f) en esta convención algunos autores consideraban admisible también la cobertura por culpa grave; g) aunque nunca los daños causados por dolo del asegurado o sus representantes.

6. DERECHO COMPARADO

En el derecho comparado, las legislaciones adoptan diversos criterios, algunas manteniendo la culpa grave como causal de liberación de la aseguradora y otras solo se limitan al dolo.

En la ley de contrato de seguro de España (ley 50/80, de 8 de octubre) solo se libera el asegurador en los supuestos que el asegurado haya incurrido en dolo (mala fe) y no contempla para el seguro de la responsabilidad civil a la culpa grave (sin perjuicio de que sí lo hace para otra clase de seguros, como el de incendio). Así, el artículo 19 establece: “El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado”.

La doctrina ha señalado que “[l]ógicamente y como no podría ser de otra manera, las conductas dolosas o intencionadas por parte del asegurado no son objeto de cobertura por ningún contrato de seguro. Ahora bien, en el caso de los seguros de RC esta causa se rehúse debe ser matizada, pues al tratarse de seguros que tienen por objeto cubrir el nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar frente a un tercero, en la práctica la totalidad de las ocasiones el asegurador debe hacer frente a la pretensión indemnizatoria invocada por ese tercero, ya sea a través del asegurado, o bien cuando esta es conjuntamente ejercida frente al asegurado responsable y su aseguradora. En este último supuesto, el asegurador no podrá invocar como causa de rehúse del siniestro la mala fe que en su causación haya podido tener el asegurado, sino que tendrá que hacer frente a la indemnización procediendo al abono de esta al tercero perjudicado, para posteriormente, por vía de regreso, ejercer la acción de reembolso contra su asegurado para recuperar lo indebidamente abonado por su cuenta, y con base en la intencionalidad de la conducta. Así se deduce de lo contenido en la regulación del artículo 76, LCS”⁽¹⁰⁾.

En Francia se debe realizar una distinción en base a lo dispuesto por el artículo L113-1 del Código de los Seguros.

Así, para el profesor Stiglitz, “[e]l art. L. 113-1 del Código de Seguros de Francia establece que ‘Los daños ocasionados por caso fortuito o causados por la culpa del asegurado son a cargo del asegurador, salvo exclusión formal

⁽¹⁰⁾ PERÁN ORTEGA, Juan, *La responsabilidad civil y su seguro*, Madrid, España, Tecnos, 1998, p. 233.

o limitativa establecida en la póliza'. El asegurador no responde por los daños provenientes de una falta intencional o dolosa del asegurado" ⁽¹¹⁾. Sin embargo, en la nota a dicha afirmación, el autor citado aclara que "[e]n el Derecho francés, afirma Denis Mazeaud que se distingue la culpa dolosa de la culpa grave. La culpa dolosa es una culpa deliberada, subjetiva. El deudor no ha ejecutado a sabiendas el contrato. La culpa grave es una culpa objetiva que se caracteriza por la gravedad del incumplimiento del deudor. En el Derecho de Seguros, la culpa intencional no es asegurable en virtud de que ella supone la intención de dañar".

En base a ello también puede entenderse que los supuestos de culpa grave (asimilables a los que en Francia se denominan "culpa intencional") configuran causal de liberación. La norma señalada dispone que "[l]as pérdidas y los daños ocasionados por casos fortuitos o causados por culpa del asegurado serán a cargo del asegurador, salvo exclusión formal y limitada contenida en la póliza. Sin embargo, el asegurador no responderá de las pérdidas y daños que provengan de una culpa intencional o dolosa del asegurado". Podemos intentar una asimilación entre "culpa intencional" y "culpa grave", sin perjuicio de las particularidades de cada sistema normativo y de las deformaciones conceptuales que se pueden dar por las traducciones efectuadas.

En Italia, el artículo 1917 del Código Civil Italiano establece que solo quedan excluidos de cobertura los daños resultantes de acciones maliciosas.

En ese sentido se pronunciaba Donati, al señalar que "[e]l riesgo asegurado con el seguro de resp. civ. es la responsabilidad civil que no procede del dolo del asegurado (arg. art. 1917)" ⁽¹²⁾. Quedan dentro del ámbito de la cobertura aquellas conductas que encuadren como culposas, aunque sean graves.

Uruguay ha legislado sobre esta cuestión en la ley 19.678 de 2018, en su artículo 37: "*Siniestros causados con dolo o culpa grave. Vicio propio*. El asegurador no está obligado por los siniestros causados con dolo por parte del tomador, el asegurado o el beneficiario, o con dolo por parte de las personas por las que aquellos deben responder, salvo pacto en contrario. El asegurador podrá establecer en el contrato la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario como causa de exclusión de su responsabilidad. El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por el vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario".

Como bien se puede extraer de la lectura de la norma transcrita, el dolo no resulta asegurable y sí lo es la culpa grave, aunque en este último caso las partes pueden colocarla como supuesto de exclusión de cobertura de base convencional:

"El dolo es inasegurable, desde el inicio y aunque la póliza no lo excluya a texto expreso, aun cuando no estuviera su exclusión en la ley, pues el

⁽¹¹⁾ STIGLITZ, Rubén S., "Distinción entre culpa grave y dolo en el Código Civil y Comercial. Aplicación al contrato de seguro", en *La Ley* del 4-8-2015, p. 1; *La Ley* 2015-D-850; *La Ley Online*, AR/DOC/2290/2015.

⁽¹²⁾ DONATI, Antígono, *Los seguros privados*, Barcelona, España, Bosch, 1960, p. 399.

dolo destruye la aleatoriedad del riesgo, su carácter de incierto, fortuito y probable, con lo cual ataca la base técnica misma del seguro [...] En virtud del artículo 37, la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario puede ser causa de exclusión de cobertura, causa de exclusión de responsabilidad del asegurador, dice la norma.

“Esto como he expresado en el punto anterior, determina como contracara que la culpa grave es pasible de cobertura de acuerdo con la ley”⁽¹³⁾.

En Perú, la ley 29.946, en su artículo 91, establece: “*Exclusión de cobertura por provocación del siniestro*. El asegurador queda liberado si el contratante o, en su caso, el asegurado, o el tercero beneficiario, provocan el siniestro dolosamente o por culpa grave, salvo pacto en contrario con relación a esta última”.

El esquema normativo establece como regla que tanto el dolo como la culpa grave que guardan relación causal con la provocación del siniestro liberan a la aseguradora. La diferencia está dada por la posibilidad de que las partes por pacto en contrario pueden establecer que los supuestos de culpa grave queden dentro del ámbito de cobertura.

En Brasil, se establece en su artículo 10 que la cobertura es nula contra el riesgo de hecho doloso del asegurado, del beneficiario o del representante de uno u otro, excepto el hecho doloso del representante del asegurado o del beneficiario en perjuicio de este. No hay referencias a la culpa grave.

En el seguro de la responsabilidad civil se hace referencia a la posibilidad de recupero del asegurador por acción propia o subrogación, cuando existiere culpa grave del asegurado o de las personas por cuya responsabilidad la aseguradora otorga cobertura, salvo en los casos expresamente establecidos en el artículo 95, que a continuación se transcribe:

“El asegurador no tendrá acción propia ni derivada de subrogación cuando el siniestro resulte de culpa no grave de: I. cónyuge o parientes hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad, del asegurado o beneficiario; II. empleados o personas bajo la responsabilidad del asegurado.

“Párrafo único. Cuando el responsable del accidente esté cubierto por un seguro de responsabilidad civil, se permite el ejercicio del derecho excluido por el encabezamiento de este artículo contra el asegurador que lo cubre”.

En Chile, la norma es clara: “Art. 535 – *Casos de dolo y culpa grave*. El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave”. Como se puede observar, se admite la cobertura de la culpa grave por expresa convención de las partes.

⁽¹³⁾ SIGNORINO BARBAT, Andrea, *Derecho de Seguros*, Montevideo, Uruguay, La Ley Uruguay, 2019, pp. 241 y 248.

Ecuador establece en su art. 706: “El dolo y los actos meramente potestativos del asegurado son inasegurables. Toda estipulación en contrario es absolutamente nula. Igualmente, es nula la estipulación que tenga por objeto garantizar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policial”.

En relación con el seguro de la responsabilidad civil, no tienen cobertura los supuestos de dolo y, en cambio, puede tenerla el caso de culpa grave:

“Art. 752 – En los seguros de responsabilidad civil, el asegurador debe satisfacer, dentro de los límites fijados en el contrato, las indemnizaciones pecuniarias que, de acuerdo con las leyes, esté obligado a pagar el asegurado, como civilmente responsable de los daños causados a terceros, por hechos previstos en el contrato.

“Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave”.

En Colombia, se establece en el art. 1055 del CCom. que

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

“En el seguro de responsabilidad civil, cuando la aseguradora hubiere pagado la indemnización derivada del siniestro, se habilita la acción subrogatoria en los supuestos de que las personas con cobertura hubieren actuado con dolo o culpa grave”.

A su vez, el art. 1127 define el seguro de la responsabilidad civil y hace referencia a la culpa grave:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

“Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

Debe quedar en claro que la culpa grave puede ser asegurable por expresa convención de las partes, lo que deja sin efecto las sanciones de nulidad o de habilitación de la acción subrogatoria que consagran las normas anteriormente citadas.

El Código Civil de Quebec establece en su art. 2464 que

“El asegurador está obligado a reparar el perjuicio causado por fuerza mayor o por culpa del asegurado a menos que se haya estipulado en el contra-

to una exclusión expresa y limitada. En caso de pluralidad de asegurados, la obligación de garantía subsiste respecto de los asegurados que no han incurrido en culpa intencional.

“Cuando el asegurador es garante del perjuicio que el asegurado está obligado a reparar debido al hecho de otra persona, la obligación de garantía subsiste cualquiera sea la naturaleza y la gravedad de la culpa en que ha incurrido esta persona”.

Es muy interesante esta última norma citada por tratarse de un código que ha tenido una enorme trascendencia mundial, y donde queda en claro la regla en dos cuestiones muy controvertidas en nuestro derecho: a) los supuestos de pluralidad de asegurados, donde la aseguradora solo se libera respecto de aquel que ha actuado con “culpa intencional” y se mantiene la cobertura respecto de los demás; b) cuando la aseguradora da cobertura en supuestos de responsabilidad por el hecho de otros (ejemplo, auxiliares, dependientes, entre otros) la cobertura subsiste aun en los casos de culpa intencional.

Se observa en este breve repaso de algunas de las legislaciones señaladas que no hay un criterio unívoco en relación con la consideración de la culpa grave como causal de liberación de la aseguradora, sin perjuicio de que existe una tendencia a eliminarla como tal y dejar exclusivamente al dolo.

7. PROYECTOS

En el Anteproyecto del Dr. Halperín, el artículo 67 establecía que “[e]l asegurador queda liberado si el contratante causa el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos cumplidos por solidaridad humana o en protección de los intereses comunes con el asegurador”.

Luego, en la parte específica del seguro de la responsabilidad civil se señalaba que “[e]l asegurador se libera cuando el asegurado provocó dolosamente o por culpa inexcusable el hecho del que nace su responsabilidad hacia el tercero”.

Morandi, en su Anteproyecto de “Ley Modelo sobre el Contrato de Seguro para Latinoamérica”, propuso que “[e]l asegurador queda liberado por el siniestro ocasionado por dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario. No obstante, quedará obligado, si el siniestro es consecuencia de actos cumplidos para evitarlo o disminuir los daños o por un deber de humanidad generalmente aceptado” (art. 105).

Stiglitz, en su obra sobre las reformas a la Ley de Seguros, propone un texto para reemplazar el artículo 70 y el 114 de la LCS, bajo un título sugestivo (*La cobertura de la culpa grave o quedarse en el pasado*), expresa que el texto debería ser: “El asegurador queda liberado si el tomador, en su caso el asegurado o el beneficiario, provoca el siniestro dolosamente. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado” (p. 121). Como se puede observar, queda con cobertura la culpa grave y solo es causal de liberación el dolo.

En el Anteproyecto elevado a la SSN por un grupo de profesores ⁽¹⁴⁾ se establecía: “Art. 123 – *Provocación dolosa del siniestro*. La aseguradora queda liberada si el contratante o el asegurado provocan el siniestro dolosamente, salvo en los casos en que los actos de provocación: a) sean realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias; b) sean llevados a cabo por un deber de humanidad generalmente aceptado”.

En dos de los proyectos se mantiene la liberación de la aseguradora por culpa grave y en otros dos se la elimina.

8. CALIDAD DE LA NORMA

La LCS, en sus disposiciones finales y bajo el título de “obligatoriedad de las normas”, consagra en el artículo 158 diversas categorías:

- Normas que por su letra o naturaleza son inmodificables.
- Normas que solo se pueden modificar a favor del asegurado.
- Normas libremente modificables por acuerdo de las partes del contrato.

Estas categorías pueden ser emparentadas terminológicamente en relación con las “inmodificables” como de orden público (ley 24.240), o indisponibles (conforme art. 962 del Cód. Civ. y Com.) o imperativas.

Cobra importancia –según nuestra interpretación– el orden de prelación normativo que establece el artículo 963 del Cód. Civ. y Com., máxime en este supuesto donde la ley 17.418 debe considerarse una norma complementaria del Cód. Civ. y Com. (conforme al artículo 5º de la ley 26.994).

La regla que contiene el artículo 114 de la LCS puede calificarse como aquella que solo puede modificarse a favor del asegurado.

Ello se deriva de lo expresamente establecido en el artículo 158 de la LCS, donde se consigna que “solo se podrán modificar a favor del asegurado, los artículos [...] 114”.

Como consecuencia de lo expuesto tenemos la posibilidad de modificar la regla, en el sentido de que las partes puedan considerar comprendida la cobertura de la culpa grave.

No extendemos esta posibilidad en virtud de que el dolo nunca puede ser la base del reconocimiento de derechos, o sea, no es tolerable por el ordenamiento jurídico que una conducta dolosa pueda ser “premiada” con la cobertura del siniestro.

El dolo es incompatible con la cobertura asegurativa, por principio.

La doctrina ha establecido, sin ninguna duda, que esta es la lectura adecuada (norma solo modificable a favor del asegurado), sin perjuicio de la advertencia realizada por López Saavedra, donde deja aclarado que esa premisa no puede alcanzar al dolo: “En otras palabras y no obstante lo previsto en el art. 158 de la Ley de Seguros en cuanto a que el art. 114 es modificable a favor

⁽¹⁴⁾ Piedecabras, Barreiro, Gherzi, Massot, Schiavo, Frega, Blasco, Baeza, Romiti y Reich participaron en el trabajo de elaboración del proyecto.

del asegurado, la exclusión del dolo es inmodificable y no cabe pacto en contrario alguno que se aparte de la normativa del citado artículo en cuanto a que el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente el hecho del que nace su responsabilidad”⁽¹⁵⁾.

Así, también, lo expresaba Halperín: “las normas legales pueden ser modificadas por el contrato y asegurarse aun la culpa grave. Pero no es admisible asegurar la provocación intencional del siniestro en materia de seguro de intereses, no solo porque es contrario a la moral y a las buenas costumbres, sino también porque desvirtúa el contrato mismo, sus fundamentos técnicos y su fin”⁽¹⁶⁾.

La jurisprudencia ha recogido, casi sin discrepancias este criterio: “El asegurador debe resarcir el siniestro causado aun voluntariamente por los dependientes o personas por las cuales el asegurado es civilmente responsable y el causado por el asegurado, con la sola exclusión de los actos dolosos o con culpa grave del propio asegurado (art. 114, ley 17.418 –ADLA XXVII-B-1677–). Esta disposición legal, que solo puede ser modificada convencionalmente en beneficio del asegurado (art. 158, ley 17.418), determina que cualquier estipulación que viole esos límites en su perjuicio, como la que impone causales de caducidad por hechos ajenos al asegurado deba ser declarada inválida por resultar violatoria de una norma legal imperativa”⁽¹⁷⁾.

9. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CAUSAL DE LIBERACIÓN

Sobre la naturaleza jurídica (calificación) del instituto reglado por el art. 114 de la LCS existe una amplia coincidencia acerca de que estamos en presencia de una “delimitación causal subjetiva del riesgo”.

Sin embargo, se discrepa en doctrina y jurisprudencia respecto a si se trata de una exclusión de cobertura o bien de un supuesto de caducidad⁽¹⁸⁾. En este sentido se ha expresado que

⁽¹⁵⁾ LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo M., *Ley de Seguros comentada y anotada*, Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2007, p. 575.

⁽¹⁶⁾ HALPERÍN, Isaac, *Seguros*, 2ª ed. act. por Félix Morandi, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1983, t. II, p. 83.

⁽¹⁷⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 25-8-92, “Contreras de Caló, Rosario c/Puglisi, Héctor E. y otro”, AR/JUR/1258/1992; *La Ley* 1993-C-235; *Digesto Jurídico* 1993-2-465), y en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 6-5-96, “Ojeda, Pedro C. c/Telecom SRL”, AR/JUR/911/1996; *La Ley* 1996-C-797; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 8-8-2007, “Larrea, Juan Antonio y otras c/Quitigui, Carlos Enrique”, AR/JUR/4165/2007; *La Ley Buenos Aires* 2007 (noviembre), p. 1126; SCJBA, AC 84751 S, 3-12-2003, Juez Hitters (SD), carátula: “Ferri, Germán c/Saavedra, José María y otro s/ daños y perjuicios”; CC0001 QL 8058 RSI-1-6 S, 2-2-2006, Juez Celesia (SD), carátula: “Díaz, Melina Soledad c/Suriano, Luciano Salvador s/ daños y perjuicios”; CC0002 SM 59974 RSD-441-7 S, 20-12-2007, Juez Mares (SD), carátula: “General Tomás Guido SA. Com. Ind. y Financiera c/Coria, Claudio A. y otros s/ daños y perjuicios”.

⁽¹⁸⁾ Pueden verse diversos trabajos citados de manera reiterada por la doctrina, entre los que cabe destacar: FONT RIBAS, Antoni, “Exclusión de cobertura y cláusulas limitativas. La

“Se trata de supuestos de delimitaciones causales subjetivas, fundadas en su procedencia (causa) ilícita (el dolo del asegurado) o en la ilicitud de la actividad del asegurado.

“Por tratarse de una hipótesis de delimitación causal subjetiva (perteneiente o relativa al sujeto), queda acotada a la persona del asegurado, pues solo a ella se refiere el texto legal que por naturaleza es norma legal relativamente imperativa y únicamente es modificable por convención de partes, cuando lo sea en favor del asegurado (art. 158, LS). En consecuencia, todo supuesto de delimitación causal subjetiva no es factible de ser extendido a otro sujeto que no sea al que se refiere la norma jurídica”⁽¹⁹⁾.

Así, Barbato establecía que estábamos frente a situaciones excluidas de la cobertura y, por esa razón, oponible en todos los casos al asegurado y a terceros, ya que se trata de un hecho ajeno al ámbito de acción del contrato, totalmente extraño a la relación asegurativa, que caen fuera del régimen del art. 36, LCS⁽²⁰⁾. Por el contrario, Sobrino sostiene que se trata de un supuesto de caducidad y no de exclusión de cobertura y agrega: “resaltamos estas cuestiones porque muchos textos de pólizas en forma ilegal se suelen convertir las caducidades (como la culpa grave) en exclusiones de cobertura, perjudicando los legítimos derechos de los asegurados [...] se trata de un tema de suma trascendencia, dado que estos cambios ilegales de caducidades a exclusiones de cobertura violan en forma palmaria y específica toda la normativa protectoria del art. 36 de la Ley de Seguros”⁽²¹⁾. La jurisprudencia, con claridad, se ha pronunciado acerca de su calificación como exclusión de cobertura: “La cláusula que excluye el seguro en los casos de ebriedad del conductor del vehículo asegurado es una cláusula de exclusión del riesgo objetiva y no de caducidad, pues si bien tiene un tinte sancionador que pareciera darle un carácter subjetivo, indica ab initio de un modo descriptivo, un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato”⁽²²⁾.

delimitación del objeto y la limitación de derechos en el contrato de seguro”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario, Seguros*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1999, pp. 129 y siguientes; COMPIANI, María Fabiana, “Las exclusiones de cobertura en el seguro automotor”, en *Revista de Contratos y Seguros* 2015-III-225.

⁽¹⁹⁾ STIGLITZ, Rubén y STIGLITZ, Gabriel, *Seguro contra responsabilidad civil*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1994, pp. 285/286.

⁽²⁰⁾ Confr. BARBATO, ob. cit., pp. 45/47.

⁽²¹⁾ SOBRINO, Waldo; GAVA, Ariel y CERDA, Sebastián, *Ley de Seguros comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2021, t. II, p. 344.

⁽²²⁾ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 1-7-2008, “Triunfo Cooperativa de Seguros en J. 83.303/9126, Triunfo Coop. de Seguros en J. 82.776, Navarria, Gisela c/Sabatino Bustos, F. p/Daños y perjuicios s/ inconstitucionalidad y casación”, *La Ley Online*, AR/JUR/11560/2008. Ello sin perjuicio de que existen diversos pronunciamientos, que expresa y conscientemente, o bien implícitamente, la califican como caducidad: “La culpa grave como causal de caducidad del contrato de seguro debe interpretarse restrictivamente, y ser admitida solo en el caso en que se demuestre que el asegurado provocó el hecho en tal situación, asimilada al dolo, es decir que haya actuado de modo en que no lo habría hecho si no estuviera amparado por el

En nuestra interpretación, debemos profundizar en la cuestión en tanto en cuanto la cláusula de exclusión de cobertura para operar como tal debe dejar en claro que esa conducta tipificada debe configurar culpa grave o dolo del asegurado, siendo causalmente provocadora del siniestro, ya que de lo contrario deberíamos analizar su validez, como bien lo advertía el profesor Stiglitz ⁽²³⁾.

10. LA PROVOCACIÓN COMO EJE FUNDAMENTAL DE LA NORMA

Hemos sostenido ⁽²⁴⁾ y lo reiteramos ahora que el eje del análisis debe ser la provocación. Esta se manifiesta como la acción y efecto de provocar, o sea, facilitar o ayudar a que el siniestro se produzca.

En el caso concreto, hay que determinar si hubo provocación por parte del asegurado, y si esta se configuró con dolo o culpa grave.

Cabe afirmar, entonces, que en aquellos casos en que el asegurado haya facilitado o ayudado a la producción del siniestro (provocación) a través de conductas u omisiones intencionales, a sabiendas de su resultado dañoso, o con omisiones grandes, enormes, excesivas de diligencia, prudencia y pericias debidas, el asegurador quedará liberado de su obligación de resarcir, solo respecto del asegurado al que se le atribuya esta actuación y no de los demás.

Frente al caso concreto cabría establecer:

- a) Si hubo provocación del siniestro, o sea, facilitación o ayuda.
- b) Si hubo culpa grave o dolo.
- c) Si el dolo o la culpa grave son atribuibles al asegurado.
- d) Si el dolo o culpa grave del asegurado guarda nexo de causalidad adecuada, excluyente de todo otro evento con el siniestro.
- e) Si la culpa grave no se encuentra asumida por la aseguradora.
- f) Si la exclusión de cobertura por culpa grave o dolo se hizo valer por la aseguradora en el plazo del art. 56.
- g) Si la culpa grave o dolo se hizo valer por la aseguradora en la oportunidad prevista por el art. 118, LCS.

Estos requisitos son siempre de necesaria acreditación o acaecimiento, ya que la falta de algunos de ellos puede producir que en el caso concreto la causal de liberación legal y contractualmente prevista no tenga efecto.

seguro" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 26-10-89, "Acosta, Abel I. y otros c/ Otero, Luis A.", AR/JUR/1842/1989; *Digesto Jurídico* 1990-2-195).

⁽²³⁾ El profesor Stiglitz señalaba que por ejemplo la cláusula de exclusión de cobertura por exceso de velocidad solo era válida cuando configuraba culpa grave (obra citada *Código...* cit., p. 523).

⁽²⁴⁾ PIEDECASAS, Miguel A., *Régimen legal del seguro*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999, pp. 257 y ss.

11. EL CONCEPTO DE DOLO

El concepto de dolo surge del artículo 1724 del Cód. Civ. y Com., el que define los factores subjetivos de atribución de responsabilidad, y expresa que “el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

En los Fundamentos del Anteproyecto de Cód. Civ. y Com. se señala que “[e]l dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Comprende ‘el incumplimiento intencional’ (dolo obligacional), suprimiendo el requisito concurrente de la mala fe previsto en el Proyecto de 1998 que se refiere más bien al dolo calificado. Se reemplaza el ‘incumplimiento deliberado’, también previsto en el Proyecto de 1998, por el de ‘incumplimiento intencional’ del Proyecto de 1992, receptando las observaciones de la doctrina y se añade la locución ‘manifiesta indiferencia’ porque de este modo se incluye al dolo eventual”.

La doctrina ha expresado respecto de esta conceptualización del dolo, que resulta trasladable al ámbito del seguro: “Pues bien, el sentido de esta ponencia es sostener –y aquí quizás lo nuevo– que cuando el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación menciona dentro del concepto del dolo a quien actuara ‘... con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos...’, en realidad lo que está haciendo es subsumir dentro del concepto de dolo –como factor de atribución de responsabilidad– a aquellos sujetos que actúen con culpa grave y, de tal suerte, aquellas conductas a las que refiere el art. 274 de la ley 19.550 en materia de responsabilidad de los administradores societarios, respecto de ‘... cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave...’, hoy debe leerse como ‘... cualquier otro daño producido por dolo o abuso de facultades...’ en la medida que –al menos en este campo– el factor de atribución de responsabilidad calificado como ‘culpa grave’ ha quedado subsumido –y absorbido– dentro del nuevo concepto de ‘dolo’. Dicho de otro modo, no equipara el Código la culpa grave al dolo, sino que el dolo absorbe en forma absoluta la figura de la culpa grave fusionándola y disolviéndola para quedar constituida y configurada en dolo –lo que es algo distinto y más profundo– pues esto hace desaparecer la ‘culpa grave’ como factor autónomo de atribución de responsabilidad”.

Ciertamente, esta novedad no es intrascendente, ni inocua, pues –más allá de la discusión doctrinaria y jurisprudencial referida brevemente en estas líneas– la subsunción aludida tendrá otras consecuencias sobre las cuales no puedo extenderme –en esta oportunidad– para no infringir el límite reglamentario de páginas asignado a las ponencias por parte de las autoridades de las Jornadas ⁽²⁵⁾. Realmente la última parte del artículo 1724 del Cód. Civ. y Com.

⁽²⁵⁾ VÍTOLO, Daniel Roque, “La desaparición de la ‘culpa grave’ como factor autónomo de atribución de responsabilidad de los administradores societarios, por su subsunción en el

al incorporar el denominado “dolo eventual” ⁽²⁶⁾ ha solucionado muchos de los problemas que plantea el concepto de culpa grave, ya que la actuación con “manifiesta indiferencia por los intereses ajenos” en virtud de tener cobertura del seguro, desprendiéndose de las consecuencias dañosas de su actuación, ha sido uno de los elementos caracterizantes que se ha utilizado en nuestra jurisprudencia y doctrina para que se configure la culpa grave. Con ello queremos señalar que una hipótesis a desarrollar por una futura legislación es considerar excluido de cobertura al dolo en la conceptualización amplia que realiza el artículo 1724 del Cód. Civ. y Com. y dejar dentro del ámbito de cobertura a la culpa grave. Claro está que ello es una posibilidad que debe ser analizada técnica y jurídicamente y decidida legislativamente y no por vía de interpretación de la ley actual, donde claramente se ha optado por liberar a la aseguradora en los supuestos de dolo (intención) y de culpa grave (negligencia, impericia, imprudencia, pero no intención). Ciertamente, como bien señala el profesor Stiglitz, que no puede confundirse una situación de culpa, aunque sea grave, con el dolo en cualquiera de sus manifestaciones (aun el eventual).

12. EL CONCEPTO DE CULPA GRAVE

El concepto de culpa grave no se encuentra dentro de las definiciones legales de la ley de contrato de seguro ni tampoco en el Cód. Civ. y Com. El Cód. Civ. y Com. utiliza esta categoría o nomenclatura en tres artículos: arts. 1771 (acusación calumniosa), 1819 (adquisición de los títulos valores) y 1873 (adquirentes en bolsa o caja de valores). De ninguna de estas normas se desprende el concepto de la figura utilizada.

Los Fundamentos del Anteproyecto no refieren a la culpa grave: “En cuanto a los factores subjetivos, se define a la culpa como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. Se ha mantenido una definición ampliamente conocida y aplicada por la doctrina y la jurisprudencia”.

nuevo concepto de ‘dolo’, según lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Ebook-TR 2024* (Gómez Leo-Dasso), p. 391.

⁽²⁶⁾ En el precedente “Cabello” la Cámara de Casación Penal trató el tema. Traigo a colación este caso en virtud de que se trata de un supuesto que tenía directa relación con el seguro y respecto del cual se dictaron diversas sentencias, tanto en sede civil como penal. En comentario a dicho fallo se ha dicho que “[c]oncluyendo, cuando el autor, pese a haberse representado la probable realización del tipo legal, no dirige el curso de la acción hacia su evitación, bien porque es imposible configurar la acción de otra manera y el sujeto no está dispuesto a abandonar su objetivo, bien porque la elección de otros medios supone un alto coste para el mismo, o bien cuando le es absolutamente indiferente la producción de las consecuencias accesorias lesivas, habrá dolo eventual. De esta manera se habrá logrado un criterio, ciertamente objetivo, que logra delimitar el dolo de la imprudencia” (CENSORI, Luciano, en *Revista de Pensamiento Penal*, disponible en www.pensamientopenal.com.ar, 2016/04).

Ello se traslada al texto normativo, que en su artículo 1724, Cód. Civ. y Com. define a la culpa en relación con la responsabilidad, expresando que “[l]a culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión”. No hay referencia normativa conceptual a la culpa grave.

Por ello hay que orientarse en la jurisprudencia y doctrina que se ha generado en estos casi 60 años de vigencia de la ley 17.418 (vigente desde 1967).

Previo a ello, no se debe dejar de advertir la importancia que tiene el artículo 1725 del Cód. Civ. y Com. al momento de la valoración de la conducta, cuando se califica al seguro como un contrato de “ubérrima buena fe”.

Con ello estamos afirmando que la noción de culpa grave debe (si correspondiere a la situación planteada) conjugarse con las reglas establecidas en el art. 1725, Cód. Civ. y Com..

Esta norma expresa que “[c]uanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias”. Este primer párrafo es sustancial, sin perjuicio de la última parte del artículo, que también en determinadas situaciones puede llegar a tener incidencia.

Ahora bien, en relación con esta cuestión, la doctrina señala que estas reglas del Cód. Civ. y Com. no tendrían incidencia en relación con el concepto de culpa grave: “a diferencia de lo que acontece con el art. 902, Cód. Civil ⁽²⁷⁾ no inciden aquí, ya que mientras dicho art. 902 se refiere a circunstancias que aumentan la aptitud del agente para ser sujeto pasivo de imputación de culpa, generadora de responsabilidad (opera en un sistema dirigido a indemnizar a la víctima, destinataria fundamental de los beneficios de esa normativa civil), en el seguro, la culpa grave obra en un sentido inverso, como obstativa de toda indemnización (incluso respecto de la víctima, en el seguro de la responsabilidad civil) y con función de índole objetiva (requisito técnico)” ⁽²⁸⁾.

No dejan de llamarnos a la reflexión las consideraciones del Dr. Barbato. Ello sin perjuicio de que la culpa grave debe considerarse con relación a las cualidades del sujeto y las circunstancias de tiempo y lugar correspondientes y las peculiaridades del caso concreto y tampoco deja de ser cierto, que la aseguradora puede requerir de ese sujeto (médico, conductor profesional, por ejemplo), una actuación con el mayor grado de pericia, prudencia y diligencia posible y las infracciones a estas reglas han de ser ponderadas para calificar su actuar culposo o no. Es posible y hasta razonable que trasladado al ámbito del seguro el artículo 1725, Cód. Civ. y Com. sea utilizado como pauta de valoración de la actuación con dolo o culpa grave, sin dejar de reconocer que ello sería perjudicial para la víctima (en virtud de que se estaría liberando a la

⁽²⁷⁾ Actualmente el 1725 del Cód. Civ. y Com.

⁽²⁸⁾ BARBATO, ob. cit., p. 128.

aseguradora de su responsabilidad de cobertura en relación con el asegurado que habría actuado con culpa grave).

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse intentando una definición de culpa grave en el ámbito del seguro, y se destaca entre estos pronunciamientos, el efectuado en el precedente “Olmos c/Strapoli” de la CS, que data de 1991, donde en las disidencias de los ministros Cavagna Martínez, Moliné O’Connor y luego en la del Dr. Barra, se extraen notas caracterizantes de lo que se entiende por “culpa grave” ⁽²⁹⁾:

“9º) Que la culpa grave como causa legal de exoneración de la responsabilidad de la aseguradora (art. 70 de la ley 17.418), excede la regular graduación de negligencia –que se encuentra amparada en los contratos de seguro– y por su magnitud resulta cercana a la intencionalidad en la producción del evento dañoso, o por lo menos, traduce una actitud de grave despreocupación ante el eventual resultado perjudicial, aunque este no haya sido deliberadamente buscado por el sujeto.

“Por ende, la configuración de culpa grave debe ser analizada de conformidad con las circunstancias particulares de tiempo, persona y lugar que se relacionan con el hecho, pues el fundamento de la exoneración de responsabilidad de la aseguradora radica esencialmente en que la conducta del asegurado supera las previsiones de riesgo propias del contrato, e incursiona en un margen de participación en la producción del siniestro, que desarticula sus bases convencionales.

“10) Que las deficientes condiciones de seguridad en las que funcionaba el paso a nivel donde se produjo el accidente indican que el conductor del vehículo, al intentar trasponerlo, ingresó en una zona de riesgo a cuya configuración defectuosa fue totalmente ajeno, aunque luego no supo sortear las dificultades que la situación presentaba, por un grado de impericia que ha de ser ponderado por los jueces de la causa.

“11) Que el pronunciamiento que omite valorar adecuadamente la situación de riesgo preexistente a la conducta del asegurado prescinde de constancias que influyen de modo determinante en la suerte de la defensa de la aseguradora, en tanto esta reposa en la eximición de su responsabilidad contractual, precisamente por la inadecuada respuesta del conductor del vehículo frente a la compleja situación que tuvo que enfrentar.

“12) Que la sentencia del tribunal a quo, en cuanto no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal aplicable, posee un fundamento solo aparente, que la descalifica como acto jurisdiccional válido, y afecta la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de propiedad, en razón de la distribución de la responsabilidad económica que se origina en el hecho.

⁽²⁹⁾ Nota del autor: se transcriben literalmente sus partes esenciales por la importancia que tiene el fallo y las opiniones de los ministros vertidas en él, en el estudio del tema en cuestión.

“...5º) Que la exoneración de la responsabilidad de la aseguradora por culpa grave del asegurado (art. 70 de la ley 17.418) supone una conducta que excede la regular graduación de negligencia –amparada en los contratos de seguro–, de modo que la actitud del sujeto resulta cercana a la intencionalidad en la producción del evento dañoso, o por lo menos traduce su grave despreocupación ante el eventual resultado perjudicial, aunque este no haya sido deliberadamente buscado por el causante del daño.

“Por ende, la liberación del asegurador no puede tener origen en el grave descuido del asegurado, sino en su actitud consciente en cuanto a la producción del siniestro, y desaprensiva respecto de sus consecuencias, por la certeza de hallarse amparado por la cobertura. Se trata, en efecto, de una responsabilidad asumida por el asegurador en virtud de un contrato comercial, cuyo riesgo se encuentra rigurosamente calculado sobre la base de la proporción y frecuencia de los siniestros y del pago de las primas, y que solo cede cuando la conducta del asegurado supera las previsiones de riesgo propias del contrato, e incursiona en un margen de participación que desarticula sus bases convencionales. En mérito a esas características del instituto, la configuración de culpa grave debe ser analizada de conformidad con las circunstancias particulares de tiempo, persona y lugar que se relacionan con el hecho, pues sin su ponderación no hallaría adecuado fundamento la exoneración de responsabilidad de la aseguradora.

“6º) Que el pronunciamiento que omite valorar adecuadamente la situación de riesgo preexistente a la conducta del asegurado y su incidencia en la producción del siniestro, como factores que permitan determinar si este actuó –más allá de su imprudencia– con conciencia e intencionalidad en la producción del accidente, o indiferencia ante su resultado, por la tranquilidad de hallarse asegurado, prescinde de constancias que influyen de modo decisivo en la suerte de la defensa de la aseguradora, en tanto esta reposa en la eximición de su responsabilidad contractual, precisamente por la inadecuada respuesta del conductor del vehículo frente a la compleja situación que tuvo que enfrentar.

“7º) Que la sentencia del tribunal *a quo*, en cuanto no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio a que se ha hecho referencia, en armonía con la normativa legal aplicable para la exoneración de responsabilidad del asegurador, posee un fundamento solo aparente, que la descalifica como acto jurisdiccional válido, y afecta la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de propiedad, en razón de la distribución de la responsabilidad económica que se origina en el hecho⁽³⁰⁾”.

Se debe aclarar que la mayoría del tribunal declaró inadmisibile el recurso extraordinario, por aplicación del artículo 280, Cód. Proc. Civ. y Com. La

⁽³⁰⁾ CSJN, “Olmos c/Strapoli”, *La Ley Online*, del 19-12-91.

doctrina también se ha expresado respecto del concepto de culpa grave y en este sentido se puede referenciar lo expuesto por el Dr. Barbato, cuando expresaba que la culpa grave supone “falta de intención siniestral en el asegurado o beneficiario” “debe ser determinada según las circunstancias del caso” refiere a actos no dolosos del asegurado “que por su extrema gravedad constituyen un riesgo intolerable, atento a su excesiva peligrosidad y probabilidad” debe ser considerada en relación “al hombre de la calle, este hombre abstracto y genérico que le refieren (al seguro) las estadísticas”, tiene una “magnitud caracterizada por la desmesura y la infrecuencia” y debe “integrar la causa del siniestro”⁽³¹⁾.

El *Diccionario* de la RAE, en su segunda acepción, indica que “grave” significa: “Grande, de mucha entidad o importancia”.

Por ello, cuando enfrentamos una calificación de culpa grave debemos considerar que la negligencia, imprudencia o impericia debe ser grande, de mucha importancia o entidad, según las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

La jurisprudencia se ha pronunciado en sentido similar o equivalente a lo que la doctrina y el precedente de la CS (“Olmos”, en las disidencias) habían enunciado como concepto (cercano) a lo que debe entenderse por culpa grave: “Cuando la ley 17.418 (ADLA XXVII-B-1677) alude a la ‘culpa grave’ establece una delimitación subjetiva del riesgo cubierto, con el objeto de mantenerlo encauzado dentro de un marco de normalidad, que excluya de la cobertura las alteraciones al comportamiento siniestral previsto, originadas en la falta de adopción de las mínimas diligencias exigibles al asegurado, en función de la naturaleza de la obligación, y de las circunstancias de tiempo, persona y lugar”⁽³²⁾. Sin perjuicio de ello y la coincidencia marcada entre los diversos precedentes, en otras situaciones se habla de que se configura una conducta más cercana al dolo (apreciación no compartida, ya que en la culpa se carece de toda intencionalidad de producir el resultado siniestral/dañoso): “Debe entenderse la culpa grave de los arts. 70 y 114 de la ley de seguros (ADLA XXVII-B-1677) como el obrar excepcional de quien conduce el automotor con un proceder que se acerca más al dolo (previsibilidad del resultado) que a la culpa, constituyendo una falla grosera e inusitada, a extremo tal que

⁽³¹⁾ Conforme lo expuesto en la excelente obra BARBATO, Nicolás A., *Culpa grave y dolo en el Derecho de Seguros*, Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 1994.

⁽³²⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 3-12-81, “Barone, Nicolás c/Ruta, Coop. de Seguros”, AR/JUR/3525/1981; en el mismo sentido, Cámara 1ª en lo Civil y Comercial de Tucumán, 22-2-80, “Ledesma de González, María E. c/Jeder, Pedro y otro”, AR/JUR/4451/1980; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 30-5-84, “Crespo de Tojo, Blanca A. c/Fides, Cía. de seguros”, AR/JUR/2564/1984; Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala I, 22-3-88, “Issin Hnos. c/ Galvani, Máximo y Galvani, Antonio E. c/Galvani, Ricardo y/o sucs.”, AR/JUR/817/1988; *La Ley* 1988-C-523.

parezca que ha sido ejecutada a sabiendas”⁽³³⁾. También se ha hecho notar una circunstancia (de apreciación y valoración) y es que el asegurado ha actuado de esa manera porque tenía cobertura asegurativa (entendemos que hoy esa posibilidad estaría encuadrada en el concepto de dolo del art. 1724, última parte, del Cód. Civ. y Com.): “El concepto de culpa grave solo puede identificarse con aquella situación en la que se revela una actitud totalmente desaprensiva por parte del asegurado, una incuria particularmente intensa que solo encuentra explicación en la confianza de contar con el respaldo del asegurador”⁽³⁴⁾. Existe consenso jurisprudencial en el hecho de que una mera negligencia del asegurado no constituye culpa grave: “Un descuido del asegurado o una mera negligencia no constituye la culpa grave, liberatoria del asegurador, conforme al art. 70 de la ley 17.418 (ADLA XXVII-B-1677), que requiere negligencia grosera, una conducta culposa que aquel no habría observado si no estuviera asegurado y, por tanto, imputar culpa grave a toda negligencia o mero descuido del asegurado, equivale a limitar la garantía del seguro a los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, lo que es contrario a la función del seguro y a las normas de la ley 17.418”⁽³⁵⁾.

13. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE COMO SUPUESTOS DE EXCLUSIONES CONTRACTUALES DE COBERTURA

La póliza, documento esencial del contrato de seguro (art. 11, LCS), establece como supuestos de exclusión de cobertura conductas o situaciones que responden al concepto de dolo o culpa grave.

⁽³³⁾ Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala I, 22-3-88, “Issin Hnos. c/Galvani, Máximo y Galvani, Antonio E. c/Galvani, Ricardo y/o sucs.”, AR/JUR/817/1988; *La Ley* 1988-C-523; en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 15-8-80, “Pul, Marcelo c/Touring Cooperativa de Seguros Limitada”, AR/JUR/4274/1980; Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala III, 5-9-80, “Zimmer de Aparicio, Elvira C. y otros c/Melnik, Gustavo A.”, AR/JUR/707/1980.

⁽³⁴⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 22-10-93, “Fernández, Roberto L. c/La Central del Plata Cía. de Seguros”, AR/JUR/1924/1993; *La Ley* 1994-D-225; en el mismo sentido, Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala VI, 30-9-80, “Espósito, Ernesto J. y otro c/Trevisan, César R. y otros”, AR/JUR/853/1980; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 27-11-80, “Marcó, Félix E. c/Sociedad Rural de Ceralistas, Cía. de Seguros”, AR/JUR/2074/1980; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, 29-9-83, “Serenellini, Carlos R. c/Broggini, Eduardo R.”, AR/JUR/1004/1983.

⁽³⁵⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 22-12-83, “Gómez, Mónica S. c/Cumbre Cooperativa de Seguros, Ltda.”, AR/JUR/2896/1983; *La Ley* 1984-C-237; en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 22-12-83, “Gómez, Mónica, S. c/Cumbre Cooperativa de Seguros, Ltda.”, AR/JUR/2896/1983; *La Ley* 1984-C-237; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 14-5-84, “Idoyaga Molina, María E. c/La Holando Sudamericana Cía. de Seguros”, AR/JUR/2578/1984; *La Ley* 1985-A-341; *Digesto Jurídico* 1985-1-176.

Así, en la póliza del rubro automotores encontramos algunas de ellas (que analizaremos con posterioridad) y que se refieren a la producción del accidente por la conducción a contramano, en estado de ebriedad, con excesiva velocidad (entre tantas otras).

Se ha planteado con mucha agudeza que estaríamos frente a supuestos de “objetivación de la culpa grave”, lo que adquiere connotaciones negativas según la doctrina especializada y que se ha puesto de manifiesto (este aspecto negativo) en diferentes pronunciamientos judiciales.

En este sentido, Racimo ha expresado:

“La aseguradora que impone reglas a la vez crea delimitaciones subjetivas que son objetivadas con una descripción contractual para independizar su liberación del examen de la situación concreta que debe efectuar el juez según el estándar del art. 114. Basta la configuración de esa situación objetiva estipulada contractualmente (circular a contramano) para liberarse de su obligación.

“Ahora bien, esas cláusulas pueden convertirse en cánones rígidos –como son precisamente las reglas– que perjudican la posición del asegurado en el estudio de su conducta en el accidente en tanto la situación podría haber sido examinada por el juez de acuerdo con otras pautas. La situación deriva nuevamente hacia el examen de la póliza de acuerdo con los arts. 114 y 158 de la LS. Cuando se incorporan reglas (no ir a más de 40 km/h de la velocidad permitida o no circular de contramano) o eventualmente estándares distintos de la culpa grave, se reintroducen por vía indirecta y contractual mecanismos similares a aquellos que se quisieron erradicar mediante la sanción de la LS [...] El art. 114 impone un estándar de ‘culpa grave’ que debe ser examinado por el juez. La cláusula de una póliza no puede transgredir ese estándar en perjuicio del asegurado y en caso de así configurarse sería nula según lo dispuesto por el art. 158. Las cláusulas especificadoras de conductas se convierten, a partir de ese razonamiento, en superfluas. Si la conducta especificada se encuadra por el juez en el estándar de culpa grave, se sigue de lo expuesto que la exclusión de responsabilidad del asegurador se da por la aplicación del art. 114. No hay, pues, necesidad de acudir a un texto de la póliza que hable de otros estándares o elabore reglas tipificadas de comportamiento del conductor”⁽³⁶⁾.

En otro sentido se ha expresado que “[m]ás allá de lo afirmado por la SCJM en los casos antes mencionados, estimo por mi parte que la cláusula en cuestión no determina una objetivación de lo subjetivo, sino que se trata, verdaderamente, de una exclusión objetiva por manejar en estado de ebriedad, en otras palabras, se trata de un caso objetivo de ausencia de cobertura, al que no le resultan aplicables los principios del funcionamiento de la culpa gra-

⁽³⁶⁾ RACIMO, Fernando M., “La culpa grave del art. 114 de la ley 17.418 y los dos asegurados”, en *Revista de Contratos y Seguros* 2019-VII-201, con cita de la obra de Schauer y fallo de la CNC, sala E, “Quaranta”, del 4-12-2012.

ve y, por ende, que incluye al conductor autorizado y no solo al tomador del seguro”⁽³⁷⁾ ⁽³⁸⁾.

14. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE EN RELACIÓN CON LOS FACTORES OBJETIVOS DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

En los supuestos de reclamo por responsabilidad civil con cobertura del seguro respectivo (artículos 109 y siguientes, LCS) nos encontramos con que en muchos casos confluyen situaciones que pueden ser calificadas como de culpa grave del asegurado, pero que concurren con su responsabilidad basada en factores objetivos (ejemplo por aplicación de los artículos 1757 siguientes y concordantes del Cód. Civ. y Com.).

En estos casos debemos interpretar cómo se resuelve la situación que se plantea entre el dolo y la culpa grave del asegurador/responsable y la responsabilidad (con cobertura) fundada en factores objetivos.

Aquí la cuestión puede proyectarse sobre la validez de las cláusulas que consagran igualmente la causal de liberación por culpa grave o dolo del asegurado, cuando la norma atributiva de responsabilidad solo admite como causal de liberación al caso fortuito (ejemplo el caso de los establecimientos educativos), en cuyo caso carecería de sentido tener un seguro de responsabilidad civil obligatorio que no otorga la cobertura respecto del supuesto de hecho que se pretende cubrir con esta clase de seguros.

Realmente esta es una cuestión jurídicamente relevante, ya que por un lado se exige un seguro obligatorio para automotores o establecimientos educativos; se consagra una responsabilidad fundada en factores objetivos y luego por otro lado se puede liberar a la aseguradora probando elementos subjetivos como la culpa grave.

Esta cuestión solo se puede resolver, sin dudas, a través de una reforma legislativa que elimine la causal de liberación por culpa grave; aunque bueno es señalarlo, idéntico reproche merecería el dolo del asegurado (que en ningún caso puede suprimirse porque es contrario a derecho y altera total e intencionalmente, los presupuestos técnicos económicos del seguro) responsable (además) objetivamente.

⁽³⁷⁾ Cámara 4ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza (C4ºCivComMinasPazyTribMendoza), 14-8-2024, “Bordón c/Taboada”, *La Ley Online*, AR/JUR/106446/2024.

⁽³⁸⁾ También en apoyo de esta postura: ALLAMAND, Martín, con cita de PERCUCCHI, Héctor y PERUCCHI, Juan, *Código seguro*, Buenos Aires, Argentina, 2015, p. 174, expresa que “se trata de casos objetivos de exclusión de cobertura”; ver artículo “La subjetivización de la cláusula de exclusión ‘objetiva’ de cobertura por alcoholemia en el Seguro Automotor de responsabilidad civil por la SCJ Mendoza. Un fallo preocupante”, en *La Ley Online*, AR/DOC/725/2023.

15. RELACIÓN CAUSAL

Sostenemos que al requerir la norma que el asegurado “provoque” con su acción u omisión, el siniestro, actuando con culpa grave o dolo, se requiere una relación causal adecuada entre la conducta del asegurado y el daño (siniestro) ⁽³⁹⁾.

Ello guarda concordancia con la regla establecida en el art. 1726 del Cód. Civ. y Com. que expresa que “[s]on reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles” (esto último, en materia de responsabilidad por daños derivada de un contrato, debe leerse e interpretarse con el art. 1728, Cód. Civ. y Com.).

Ergo, el resultado dañoso (siniestro) solo es atribuible al asegurado cuando la conducta con culpa grave o dolo que se le imputa haya provocado (causa adecuada) el daño.

La póliza de automotores (a modo de ejemplo) emplea la palabra “producir” al momento de regular las exclusiones de cobertura (dentro de las cuales se encuentran supuestos de dolo y culpa grave).

La doctrina ha señalado que “el desplazamiento del suceso fuera de la cobertura no acontece solo por virtud de un accionar intensamente imprudente o negligente del asegurado o beneficiario; se requiere que el mismo haya acentuado excesivamente la probabilidad del siniestro, y que en virtud de ello este se produzca a causa de esa conducta en extremo culposa” ⁽⁴⁰⁾.

La jurisprudencia se ha pronunciado en estos casos reconociendo la necesidad de esa relación causal (que también se encuentra enunciado en las cláusulas usuales, en virtud de que exigen que el siniestro haya sido “producido” por algunos de los supuestos caracterizados en el contrato), y no cabe (según nuestro punto de vista) presumir esa relación causal, y mucho menos cuando estamos frente a situaciones de interpretación restrictiva como es este supuesto de los casos de dolo o culpa grave: “En los contratos de seguro de responsabilidad civil, las cláusulas de exclusión de cobertura serán jurídicamente válidas cuando la conducta excluida sea la causa del siniestro, y el asegurado hubiera incurrido en la misma dolosamente o por culpa grave” ⁽⁴¹⁾.

⁽³⁹⁾ Barbato señala que “debe integrar la relación causal con el siniestro”. Las propias pólizas hablan de “producción del siniestro por esas conductas, con lo cual no queda duda alguna sobre la necesidad de la relación causal adecuada”.

⁽⁴⁰⁾ BARBATO, *Culpa grave y dolo en el Derecho de Seguros* cit., p.142.

⁽⁴¹⁾ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Francisco, 17-12-2010, “Camisasso, Adriana del Valle y Borgogno, Claudio José por derecho propio y en nombre de su hijo menor de edad Agustín Borgogno c/Cardozo, Diego Omar y otros”, AR/JUR/88522/2010; *La Ley Córdoba* 2011 (abril), p. 339.

“Siendo el fundamento de la declinación de cobertura la alegación de haber conducido el asegurado en estado de ebriedad debe resultar que tal estado haya sido la causa determinante del accidente, debe haber poseído incidencia causal suficiente de modo tal que el evento no se hubiera producido de no mediar la ebriedad. La sola ingesta no excesiva que no se traduzca en preponderante en la causación del resultado dañoso, no conforma el tipo de culpa necesario para eximir a la aseguradora de su obligación contractual de resarcir”⁽⁴²⁾.

Cierto es que, en los casos concretos, en muchos de ellos, se ha considerado que la sola configuración de la conducta descrita en la póliza (ejemplo, conducir en estado de ebriedad), hace presuponer la culpa grave y la causalidad, lo que consideramos que no se ajusta al texto legal y que debe haber existido “provocación” (advirtiendo una vez más que en la propia póliza se exige que ese estado de ebriedad haya “producido” el accidente).

Estas discrepancias se observan en la jurisprudencia:

“Debe desestimarse la defensa de caducidad de la póliza opuesta por el asegurador del agente del daño citado en garantía, en razón de que al momento del siniestro este conducía en estado de ebriedad (arts. 70 y 114, ley 17.418 –ADLA XXVII-B-1677–) si de las probanzas de autos no resulta que dicho estado de alcoholización haya sido la causa determinante del accidente”⁽⁴³⁾.

“Configura culpa grave la conducción de un automóvil en estado de ebriedad”⁽⁴⁴⁾.

“El hecho de integrarse al tránsito vehicular en estado de ebriedad constituye de por sí una conducta reprochable, y si el conductor en este estado actuó con negligencia e imprudencia en la conducción de su rodado, cabe tener por acreditado el nexo causal existente entre el estado de alteración alcohólica, comportamiento evidenciado y las consecuencias que de ello derivan. Consecuentemente, debe quedar desobligada la aseguradora que ha opuesto la defensa de culpa grave de dicho conductor fundada en conducta aludida”⁽⁴⁵⁾.

⁽⁴²⁾ CC0000 PE, C 1360 RSD-37-95 S, 27-4-95, Juez Levato (SD), carátula: “Bordoni, A. y otro c/Nacura, R. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”.

⁽⁴³⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 13-2-79, “Sancor, Coop. Ltda. de seguros c/Rion, Juan J.”, *La Ley* 1979-B-167.

⁽⁴⁴⁾ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala I, 12-7-85, “De Medeiros, Raúl y otros c/Franco, Hugo L. y otros”, AR/JUR/1573/1985.

⁽⁴⁵⁾ Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala VI, 2-10-87, “Nogueira, Osvaldo M. c/Wansart, Enrique F.”, AR/JUR/1668/1987; L. L. 1988-D-519.

16. CLÁUSULAS ABUSIVAS

Stiglitz ha sostenido con énfasis que, si a través de cláusulas contractuales se pretende consagrar normas que amplíen los derechos de la aseguradora y restrinjan los del asegurado, estas deben ser consideradas, abusivas, ilícitas y declararse su nulidad.

Así, exponía que “[d]e donde toda condición de póliza que se halle configurada como hipótesis de delimitación causal subjetiva y que extienda la exclusión de cobertura, por importar una ampliación de derechos en favor del asegurador y, consiguientemente, una restricción de derechos del asegurado será nula por abusiva y formalmente ilícita” ⁽⁴⁶⁾ (por contrariar las normas de la ley 24.240 y del Cód. Civ. y Com.).

No debe dejar de apreciarse que en la actualidad contamos con expresas normas legales sustanciales que nos permiten calificar cuando estamos en presencia de una cláusula que pueda ser considerada abusiva, sea en los contratos de seguro celebrados por adhesión o en los casos que pueden ser calificados como seguros de consumo (conforme arts. 988, 989, 1117, siguientes y concordantes del Cód. Civ. y Com. y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la ley 24.240) ⁽⁴⁷⁾. La cláusula que excluye del riesgo cubierto, los supuestos donde el asegurado hubiere producido el siniestro a través de la realización de ciertas conductas (conducir en contramano, a exceso de velocidad, en estado de ebriedad, y tantas otras), sin que se configure el dolo o la culpa grave, podría considerarse abusiva.

La cláusula que prescinde de la relación causal entre la conducta del asegurado y las consecuencias dañosas también puede llegar a considerarse abusiva en el caso concreto.

La cláusula que extienda la causal de liberación a otros sujetos que no tengan la calidad de asegurado sería abusiva.

En estas últimas situaciones debe analizarse cada situación en particular, para pronunciarse sobre el sentido y alcance que se le otorga a la interpretación realizada.

En su momento, la SCJBA había sostenido que “[s]e encuentra alcanzada por la prohibición del art. 158 de la Ley 17.418 de Seguros (ADLA XXVII-B-1677), la cláusula de la póliza del seguro de responsabilidad civil que extendió al conductor del vehículo protagonista del siniestro, la previsión del art. 114 de dicha ley, que establece que el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando

⁽⁴⁶⁾ STIGLITZ, Rubén, “Ley de Seguros”, t. XII, en ALTERINI y ALEGRIA (dirs.), *Códigos Civil y Comercial comentados*, Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2011, p. 504.

⁽⁴⁷⁾ No escapa a nuestra consideración la postura que sostiene que las cláusulas de delimitación del riesgo son parte del objeto del contrato de seguro y por lo tanto no podrían ser declaradas abusivas conforme lo establecido por el artículo 1121 del Cód. Civ. y Com.. No compartimos ese criterio, conforme lo hemos expuesto en otras oportunidades, y no podemos dejar de advertir que ese límite solo funciona para los seguros de consumo y no enerva el sentido, alcance y efectos de las reglas legales para los contratos celebrados por adhesión.

provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad, pues la pretendida subsunción del conductor en la figura del asegurado no juega a favor de este sino en su perjuicio [...] El art. 158 de la Ley 17.418 de Seguros (ADLA XXVII-B-1677), en tanto dispone que las previsiones del art. 114 —establece que el asegurado no tendrá derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad— solo se podrán modificar a favor del asegurado, conforma un supuesto de imperatividad relativa, dada la posibilidad de mejorar la posición del sujeto individualizado, por lo que resulta inválida la extensión de la previsión del citado art. 114 a otro sujeto que no es el indicado en la norma”⁽⁴⁸⁾ ⁽⁴⁹⁾.

17. EL ASEGURADO

Aquí encontramos una de las cuestiones más importantes para dilucidar, ya que en muchos de los supuestos problemáticos con relación a esta figura (ejemplo: el conductor autorizado de automotores) debemos determinar quién es el asegurado, para luego establecer si ha provocado el siniestro con culpa grave o dolo.

Recordemos que la causal de liberación de la aseguradora se activa cuando es el asegurado quien actúa con dolo o culpa grave y que ello no puede ser modificado en desmedro del asegurado.

El asegurado es el titular del interés asegurable y conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y siguientes de la LCS puede ser o no designado en el contrato de seguro (en la póliza para ser más concretos).

Entonces hay que identificar el concepto de interés asegurable y el titular de este para calificarlo como asegurado, pudiendo ser uno o varios.

El interés asegurable ha sido definido por Fontanarrosa, con cita de Buttarro, Donati y Morandi, con relación al seguro de la responsabilidad civil, como “el interés que el asegurado tiene en que el asegurador le tutele su patrimonio, que se vería dañado o disminuido como consecuencia de su obligación de reparar los perjuicios que eventualmente pueda causar a un tercero”⁽⁵⁰⁾.

⁽⁴⁸⁾ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SC Buenos Aires), 9-10-2003, “Vega Pérez, Mariano F. y otra c/Coll, Rubén G. y otro”, *Revista de Contratos y Seguros* 2003-821.

⁽⁴⁹⁾ Postura que es reiterada en otros precedentes posteriores; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SC Buenos Aires), 8-8-2007, “Larrea, Juan Antonio y otras c/Quitigui, Carlos Enrique”, *La Ley Buenos Aires* 2007 (noviembre), p. 1126; y en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 25-8-92, “Contreras de Caló, Rosario c/Puglisi, Héctor E. y otro”, AR/JUR/1258/1992; *La Ley* 1993-C-235; *Digesto Jurídico* 1993-2-465; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 27-8-96, “Cuquejo, Walter H. L. y otro c/Sevillano, Marcelo F.”, AR/JUR/723/1996; CC0000 PE, C 3966 RSD-119-2 S, 30-8-2002, Juez Ipina (SD), carátula: “Castañares, Carlos A. y otra c/Muñoz, Máximo C. y otros s/ daños y perjuicios”.

⁽⁵⁰⁾ FONTANARROSA, Rodolfo O., “La noción de interés asegurable”, en ANAYA y ALEGRIA (dirs.), *Derecho Comercial. Doctrinas esenciales*, Buenos Aires, Argentina, 2009, p. 142.

Roitman ha señalado que “[p]or nuestra parte, como conclusión general a este capítulo, sostenemos que el interés asegurable es la relación económica existente entre un sujeto y un bien que se pretende proteger por un contrato de seguro, en condiciones de celebrarse, en tanto esa relación esté amenazada por un riesgo” ⁽⁵¹⁾.

Halperín expresa que el art. 60, LCS nos brinda el concepto “interés económico lícito de que un siniestro no ocurra” y luego agrega que “en el seguro de la responsabilidad civil existe un interés asegurable toda vez que el asegurado deba o pueda deber responder por el hecho suyo o de un tercero o debido a un bien del cual es propietario o usa, sea en virtud de la ley o del contrato” ⁽⁵²⁾.

Trasladado al ámbito de la responsabilidad civil y considerando al asegurado como causante del daño, debemos detenernos en el análisis de las obligaciones solidarias y las concurrentes y con relación a la atribución de responsabilidad seleccionar la norma que indica los posibles responsables, como puede serlo el artículo 1758 del Cód. Civ. y Com.

El asegurado debe ser uno de los obligados (concurrentes o solidario) en virtud de una relación de responsabilidad civil (con atribución subjetiva u objetiva) al pago de los daños (siniestro) vinculados causalmente y para que opere la liberación de la aseguradora, debe ser el provocador de esos daños, con dolo o culpa grave (la empresa de seguros solo se libera respecto de ese asegurado y no de los demás asegurados –si existiere más de uno–).

De manera tal que:

- Debe identificarse al asegurado en cada caso concreto.
- Puede ser más de uno.
- Solo libera la provocación con dolo o culpa grave del asegurado, identificado como tal.
- La causal de liberación no se puede extender a otras personas que no tengan la calidad de asegurado.

18. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE Y LA TEORÍA DE LA EQUIPARACIÓN DE CONDUCTAS

Es importante considerar que el Cód. Civ. y Com. trae normas que consagran la denominada “equiparación de conductas”, que cobra gran importancia con relación a la actuación de auxiliares o dependientes.

Entre ellas debemos analizar los artículos 732 y 1753 del Cód. Civ. y Com. ⁽⁵³⁾. La cuestión radica en el hecho de que la provocación con dolo o culpa

⁽⁵¹⁾ ROITMAN, Horacio, “El interés asegurable”, en ANAYA y ALEGRIA (dirs.), *Derecho Comercial. Doctrinas esenciales* cit., p. 170.

⁽⁵²⁾ HALPERÍN, ob. cit., p. 780.

⁽⁵³⁾ El artículo 732 del Cód. Civ. y Com. establece: “*Actuación de auxiliares. Principio de equiparación.* El incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado”.

grave de estas personas son atribuibles al principal (en el ámbito de la responsabilidad civil), con lo cual, si este es el asegurado, podríamos concluir que la causal de liberación (activada por el dependiente) alcanza también al principal y por ende la empresa de seguros podría invocarla para no otorgar cobertura.

En este supuesto debemos señalar que en el ámbito del seguro estaríamos ampliando la interpretación del artículo 114, LCS en perjuicio del asegurado, lo que podría entenderse como no válida, en virtud de lo establecido claramente por parte del art. 158, LCS.

Creemos que la respuesta se encuentra en la calificación de asegurado para el principal y también para el dependiente que actúa por aquel.

El principal responde por los hechos del dependiente (objetiva y concurrentemente), con lo cual hay dos responsables frente a la víctima, pero en razón de causas diferentes (conforme artículo 850, Cód. Civ. y Com.), por lo que es lógico sostener que en relación a la aseguradora, cuando el dependiente actúa con dolo o culpa grave, esta podría solicitar ser liberada de mantener indemne el patrimonio del dependiente, pero nunca el del principal/asegurado, respecto del cual esta causal de liberación “personal” del dependiente no se activa, salvo que también se acredite dolo o culpa grave del titular/propietario/asegurado, en relación causal adecuada provocadora del siniestro ⁽⁵⁴⁾.

El art. 1753 del Cód. Civ. y Com. expresa: “*Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente*. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las de las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

“La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal.

“La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente”.

⁽⁵⁴⁾ “¿Cuál puede ser la culpa grave de un titular que no conduce el vehículo?

”Hemos adelantado esta posibilidad. El titular le facilita el automóvil a un sujeto que se encuentra en avanzado estado de ebriedad y este conductor autorizado causa un daño a una persona. La culpa grave del conductor se configura por haber conducido en estado de ebriedad. Tal es el hecho del que nace ‘su’ responsabilidad. Y la culpa grave del titular es haber prestado su automóvil a una persona sabiendo que se encontraba en ese estado de intoxicación. El préstamo de una cosa riesgosa (automóvil) a un ebrio es la conducta con culpa grave del titular. El hecho del que nace ‘su’ responsabilidad –considerado desde lo subjetivo en el art. 114 de la LS– no puede ser simplemente el manejo del vehículo por el guardián, puesto que la culpa es personal. Y tampoco puede serlo el simple préstamo del vehículo a una persona que dos días después se embriaga porque la culpa grave exige que sea personal con un alto estándar de despreocupación por parte del propietario del vehículo. La culpa grave personal es haber ejercido irresponsablemente en extremo grado su titularidad de una cosa riesgosa.

“Tales hipótesis suponen la configuración de culpa grave del conductor y del titular. El asegurador queda liberado si prueba ese tipo de culpa en tiempo y forma respecto de cada asegurado y siempre, claro está, que haya alegado esa defensa respecto de ambos para que la sentencia del juez cumpla con el principio procesal de congruencia” (conforme RACIMO, Fernando, con cita de STIGLITZ y BERIZONCE, ob. cit., p. 31).

En este sentido se ha expresado que “[e]l asegurador debe resarcir el siniestro causado aun voluntariamente por los dependientes o personas por las cuales el asegurado es civilmente responsable y el causado por el asegurado, con la sola exclusión de los actos dolosos o con culpa grave del propio asegurado (art. 114, ley 17.418 –ADLA XXVII-B-1677–). Esta disposición legal, que solo puede ser modificada convencionalmente en beneficio del asegurado (art. 158, ley 17.418), determina que cualquier estipulación que viole esos límites en su perjuicio, como la que impone causales de caducidad por hechos ajenos al asegurado deba ser declarada inválida por resultar violatoria de una norma legal imperativa”⁽⁵⁵⁾. “Resulta improcedente eximir de responsabilidad a la aseguradora por los daños ocasionados por un vehículo de propiedad del asegurado, mientras era conducido por un dependiente que carecía de habilitación para conducir pues, visto que este manejaba el rodado sin autorización de su empleadora, debe concluirse que no medio culpa calificada del asegurado apta para excluir la cobertura en los términos de los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros (ADLA XXVII-B-1677)”⁽⁵⁶⁾

19. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE Y EL CONDUCTOR AUTORIZADO

El conductor autorizado, quedaría dentro de las categorías jurídicas del 732 y 1753 del Cód. Civ. y Com., interpretadas en sentido amplio y también tendría la calidad de “guardián” establecida en el art. 1758 del Cód. Civ. y Com.

Con ello tendríamos frente a la víctima, dos responsables: el propietario y el guardián/dependiente.

La obligación que tienen con relación a la persona damnificada es concurrente (salvo los casos donde se encuentre establecida la solidaridad, artículos 850 y 827/8 Cód. Civ. y Com.).

⁽⁵⁵⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 25-8-92, “Contreras de Caló, Rosario c/Puglisi, Héctor E. y otro”, *La Ley* 1993-C-235; *Digesto Jurídico* 1993-2-465; *La Ley Online*, AR/JUR/1258/1992, y más recientemente se ha expresado que “[e]l vencimiento del carnet de conductor, del dependiente que se desempeñaba como chofer profesional, operado dos días antes de producido el siniestro, configura una falta de menor entidad que no exime a la aseguradora de la obligación de mantener la indemnidad del asegurado, sin perjuicio del derecho a repetir contra el conductor, y aun contra el principal en tanto, este debió controlar las habilitaciones de sus dependientes, máxime si se tiene en cuenta que la renovación se efectuó en forma casi inmediata a la producción del accidente” (Cámara de Apelaciones en lo Civil del Neuquén, sala I, 25-10-2007, “Moretti, Patricia Inés c/Arias, Carlos Alberto y otros”, *La Ley Patagonia* 2008 [abril], p. 126, con nota de Joaquín Andrés Imaz; *La Ley Online*, AR/JUR/10721/2007).

⁽⁵⁶⁾ Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, 26-12-2007, “Kairuz, Vicente Mario c/Barroso, José Antonio y otros”, *La Ley Patagonia* 2008 (abril), p. 160; *La Ley Patagonia* 2008 (octubre), p. 445, con nota de Sergio M. Bertero; *La Ley Online*, AR/JUR/10650/2007.

En este supuesto tendríamos que la respuesta sería que el dolo o culpa grave del conductor autorizado que provoca el siniestro tendría virtualidad para actuar como causal de liberación de la aseguradora, pero solamente respecto de este sujeto y no con relación al propietario, que no actuó con dolo o culpa grave y que es responsable objetivamente (y en forma concurrente) con el dependiente y además por el riesgo o vicio de las cosas.

No obstante, esta posición, encontraremos en doctrina y jurisprudencia distintas posturas, todas las cuales merecen la atención del operador jurídico.

Así se ha señalado en la jurisprudencia que compartimos:

“Tomando en cuenta tales pautas interpretativas, puede afirmarse que la normativa que regula la materia tuvo en miras un concepto de ‘asegurado’ en sentido amplio, orientado más hacia el sujeto que resulta ser el titular de un interés asegurado al momento del siniestro, que a la persona que celebró el contrato con el asegurador [...] Es que en el seguro de responsabilidad civil, el interés asegurable (causa) o motivo determinante del contrato o móvil que ha determinado al asegurado a contratar, es la indemnización del daño que deriva de una deuda de responsabilidad. El asegurado contrata para quedar relevado por el asegurador de las consecuencias dañosas de su obrar antijurídico. Para ello, el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Stiglitz, R. y Stiglitz, G., *Seguro contra la responsabilidad civil*, Abeledo-Perrot, 1991, p. 17).

“No puede desconocerse que aquí el tomador ha contratado con la compañía para mantenerse patrimonialmente indemne (tiene un interés propio y es asegurado), mas resulta que a la vez aseguró —con idéntico alcance— el patrimonio de un tercero que eventualmente puede resultar civilmente responsable (el conductor autorizado), quien no resulta solo un ‘beneficiario’ de la póliza.

“Analizando la cuestión desde su vertiente específica, al tratar las previsiones sobre delimitación subjetiva del riesgo por dolo o culpa grave, en el art. 70 (que se encuentra dentro de las disposiciones generales para los seguros patrimoniales) se libera al asegurador cuando el siniestro ha sido provocado en tales condiciones por el tomador o el beneficiario. Es decir, que se contemplan en paridad las conductas del sujeto que celebra la convención y del beneficiario de tal acuerdo.

“Dentro de la lógica de este sistema, sería dificultoso justificar que el ‘conductor autorizado’ es prácticamente el único ‘beneficiario’ de un seguro cuyo comportamiento subjetivo en relación con la provocación del siniestro le resulta indiferente a la ley.

“Por lo expuesto, concluyo que en el caso existen ‘dos’ asegurados (el tomador y el conductor autorizado), constituyendo la indemnidad de sus patrimonios personales la causa del contrato. Y siendo ello así, la suerte que cada uno corra frente a una defensa opuesta por el asegurador no debe ser necesariamente idéntica [...] Introduciéndome concretamente en el *sub examine*, no puede soslayarse que la exclusión de cobertura por

‘culpa grave’ –alegada por la citada en garantía– implica una delimitación subjetiva del riesgo. Por tanto, solo podría constituirse en una causal de no seguro en relación con el sujeto que con su actuación personal gravemente culpable ha causado el suceso.

“Sobre tales premisas coincido con la doctrina que sostiene que la acreditación de la culpa grave del conductor no debe desplazarse automáticamente sobre el tomador asegurado para eximir al asegurador de su obligación de mantenerlo indemne patrimonialmente.

“Igualmente, si admitimos que la solución que se impone para uno de los ‘asegurados’ no tendría que aplicarse mecánicamente al otro, la subsistencia del deber de la compañía de preservar incólume el patrimonio del conductor cuando el siniestro ha sido provocado, precisamente, por su obrar excesivamente negligente, no debe apoyarse en una eventual obligación de cubrir al titular de la póliza ⁽⁵⁷⁾.

“Las pólizas de seguro protegen a dos asegurados cuando hay un conductor autorizado. El primer asegurado normalmente es el titular del vehículo que asegura por cuenta propia su patrimonio para la hipótesis de que el conductor asegurado cause daños a un tercero. El segundo asegurado es el conductor del vehículo que ve protegido su patrimonio como guardián de la cosa riesgosa que causa el daño por decisión del propietario del vehículo que escoge la vía del seguro por cuenta ajena mediante la forma de un asegurado determinable al momento del accidente [...] Si hay dos asegurados –como se infiere en una interpretación sistemática e integral de la teoría del conductor asegurado– el asegurador solo se liberará totalmente si prueba la culpa grave de ambos. La teoría del conductor asegurado parece sostener que la prueba de la culpa grave de uno de los dos asegurados libera ya al asegurador. Se aduce, implícitamente, el carácter expansivo de una culpa grave (la del conductor, por ejemplo) respecto del titular como otro asegurado sin considerar que la culpa grave es personal y debe ser distinguida en su examen por el juez de la causa entre ambos responsables frente a la víctima y acreedores en relación con el asegurador ⁽⁵⁸⁾”.

No obstante, lo expuesto, debe señalarse la diversidad de criterios que se ha sostenido (y sostiene) en la jurisprudencia:

“En el seguro de responsabilidad civil la culpa grave en que incurriera el asegurado conductor autorizado del rodado es oponible por la aseguradora al tercero” ⁽⁵⁹⁾.

“Es nula la cláusula del seguro de responsabilidad civil que extiende la liberación de la aseguradora al caso de culpa grave del conductor del ve-

⁽⁵⁷⁾ Voto del Dr. Pettigiani, en SCJBA, 8-8-2007, “Larrea c/Quitegui”, *La Ley Buenos Aires* 2007-1126.

⁽⁵⁸⁾ RACIMO, ob. cit., p. 51.

⁽⁵⁹⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 30-11-2005, “F., A. y otros c/R., M. C. y otros”, *Jurisprudencia Argentina* del 24-5-2006; *Jurisprudencia Argentina* 2006-II-703, 35003152.

hículo”⁽⁶⁰⁾. “Resulta aplicable al supuesto de exclusión por ebriedad lo afirmado en relación con ‘la culpa grave como hipótesis de delimitación causal subjetiva (perteneciente o relativa al sujeto)’, esto es, que ‘queda acotada a la persona del asegurado’. Solo a ella se refieren los textos legales que, por su letra o naturaleza, se hallan calificados como norma imperativa (art. 70, LS) o semiimperativa (art. 114, LS), lo que implica que solo son factibles de ser ‘modificados’ si ello apunta a mejorar la posición contractual del asegurado [...] La exclusión de cobertura opera solo con relación al siniestro provocado por el asegurado (culpa personal) por lo que el asegurador debe cubrir o garantizar los siniestros que se hayan verificado aun por culpa grave del conductor, la de su hijo o la de aquellas personas por las que el asegurado responde civilmente, ‘pues ellos se encuentran entre los riesgos de los que el asegurado busca cubrirse al contratar el seguro’”⁽⁶¹⁾.

20. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE Y LOS VEHÍCULOS AUTÓNOMOS

Los vehículos autónomos nos enfrentan a la cobertura de los daños que puedan causar, quienes son responsables/asegurados de estos (propietario, fabricante, concesionario, eventual conductor) y la posibilidad de actuación con dolo o culpa grave de alguno de ellos, o de todos:

“Un vehículo autónomo, también conocido como robótico, o informalmente como sin conductor o auto conducido, es un vehículo capaz de imitar las capacidades humanas de manejo y control. Como vehículo autónomo, es capaz de percibir el medio que le rodea y navegar en consecuencia. El conductor podrá elegir el destino, pero no se le requiere para activar ninguna operación mecánica del vehículo.

“Los vehículos perciben el entorno mediante técnicas complejas como láser, radar, lidar, sistema de posicionamiento global y visión computarizada. Los sistemas avanzados de control interpretan la información para identificar la ruta apropiada, así como los obstáculos y la señalización relevante”⁽⁶²⁾.

La posibilidad de interferencia humana en la conducción depende del nivel de automatización que estemos analizando (hay entre 5 y 6 categorías según SAE)⁽⁶³⁾.

⁽⁶⁰⁾ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 3-11-2004, “Insurance Company of North America c/Fortino, Antonio C. y otra”, 70018940.

⁽⁶¹⁾ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 25-8-2022, “V., G. y M., R. del V. Ambos por sí y sus nietos menores c/Acha Lazzaro, Martín Blas y Lazzaro, Claudia Beatriz s/ daños derivados de accidente de tránsito”, *Jurisprudencia Argentina Gran Cuyo* 2023 (abril), p. 5.

⁽⁶²⁾ Disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Veh%C3%ADculo_aut%C3%B3nomo.

⁽⁶³⁾ SAE International (SAE-Society of Automotive Engineers), originalmente Sociedad de Ingenieros de Automoción, es la organización enfocada en la movilidad de los profesionales en la ingeniería aeroespacial, automoción, y todas las industrias comerciales especializadas en la construcción de los vehículos.

En el derecho argentino, el decreto 196/2025 introdujo esta figura en relación a la circulación y procedió a definirlos y categorizarlos: “En aquellos casos en que la modalidad de conducción corresponda a un vehículo autónomo, entendiéndose por tal al vehículo dotado de sistemas complejos como sensores láser, radar, sistema de posicionamiento global y visión computarizada, actuadores y sistemas de comunicación y procesamiento de datos que permite a la unidad complementar, mejorar y asistir la capacidad humana de manejo, control y navegación en entornos y condiciones predeterminadas que permite la vinculación de un punto A con otro B definido por el operador con una seguridad estadística superior al mejor promedio humano, deberán tenerse en cuenta los distintos niveles de automatización y que estos se correspondan con el grado de autonomía que posee el vehículo” ⁽⁶⁴⁾.

⁽⁶⁴⁾ “Artículo 39 – *Condiciones para conducir*.

“...Nivel 0-Sin automatización en la conducción: En este nivel, el conductor es responsable de todas las tareas de conducción. El vehículo no cuenta con ningún tipo de asistencia automatizada.

“Nivel 1-Asistencia al conductor: En este nivel el vehículo puede asistir al conductor en ciertas funciones específicas como la dirección o el frenado, pero no de manera simultánea. El conductor sigue siendo responsable de supervisar el entorno y realizar las demás tareas de conducción.

“Nivel 2-Automatización parcial: En este nivel el vehículo puede realizar simultáneamente dos (2) o más funciones de conducción, como la aceleración, la dirección y el frenado, bajo ciertas condiciones específicas. Sin embargo, el conductor debe estar preparado para intervenir en cualquier momento y asumir el control total del vehículo si es necesario.

“Nivel 3-Automatización condicional: En este nivel el vehículo puede llevar a cabo la mayoría de las tareas de conducción en ciertas condiciones predefinidas, pero el conductor debe estar listo para intervenir si el sistema requiere asistencia. El conductor puede realizar otras actividades mientras el vehículo está en modo automatizado, pero debe estar preparado para tomar el control cuando sea necesario.

“Nivel 4-Alta automatización: En este nivel el vehículo puede operar de manera completamente autónoma en la mayoría de las situaciones y entornos, sin necesidad de intervención humana. Sin embargo, el alcance de la autonomía puede estar limitado a ciertas áreas geográficas o condiciones climáticas específicas.

“Nivel 5-Automatización completa: En este nivel el vehículo es completamente autónomo y puede operar de manera segura en cualquier situación y entorno, sin necesidad de intervención humana en absoluto. No hay restricciones geográficas o climáticas para la operación del vehículo en este nivel.

“La aprobación inicial de vehículos de este Nivel se hará a modo experimental, previa a la autorización definitiva por parte de la autoridad de aplicación.

“Los vehículos autodirigidos deberán contar con un sistema (hardware, sensores, actuadores, sistema de posicionamiento satelital y software) autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial. La autorización de dicho sistema será otorgada si se demuestra fehacientemente una siniestralidad menor al promedio de la siniestralidad correspondiente a la conducción humana. Dicha autorización no podrá ser retirada excepto cuando dicha condición deje de cumplirse. Para la compilación de estos datos, la autoridad de aplicación podrá autorizar la circulación provisoria del software o utilizar los datos aportados por sus desarrolladores en otros países.

“La Autoridad de Aplicación determinará los modos de conducción autorizados para cada vía del territorio nacional, pudiendo emitir autorizaciones con restricciones geográficas

Suponiendo (en el máximo nivel) que no hay injerencia humana en la conducción y atendiendo a que el dolo o la culpa grave debe ser personal del asegurado, podríamos concluir que en estos supuestos resulta de difícil configuración (e improbable) esta causal de liberación.

Sin embargo, y nuevamente, debemos identificar quiénes son los que reúnen la calidad de “asegurado” y establecer si este tuvo alguna conducta (activa/pasiva) que configure dolo o culpa grave y determinar si guarda relación causal provocadora del siniestro por el cual se reclama responsabilidad civil.

Igualmente se trata de una materia que debemos profundizar e indagar el sentido y alcance que en concreto tendrán normas jurídicas que datan de 1967 y que fueron dictadas en otro contexto histórico y jurídico.

21. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE EN LOS SUPUESTOS DE PERSONAS JURÍDICAS

Debemos aclarar previamente que hemos de circunscribir este análisis a los supuestos contemplados en el artículo 1763 del Cód. Civ. y Com., que establece que “[l]a persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones” y en relación con terceros.

Los supuestos de hechos que involucran la responsabilidad de la persona jurídica por daños a terceros son variados y las pautas de interpretación deben ser consideradas en cada caso.

También es necesario dejar en claro que existen pólizas que otorgan cobertura de SRC para directores, gerentes y otros sujetos que se encuentran dentro de la estructura organizacional de la sociedad respectiva.

Las opiniones de la doctrina especializada en seguros han tratado este tema de muy diversas maneras.

En este sentido se ha expresado:

“Ahora bien, tratándose como en el caso, de un seguro contratado por una persona jurídica, la culpa grave o el dolo a evaluar será la del representante del órgano social.

“En efecto, cabe sostener que, si el asegurado es persona jurídica, la existencia de culpa grave o dolo deberá resultar respecto de las personas físicas que forman parte de los órganos societarios que conforman la voluntad de la persona jurídica.

“Sobre el particular, se tiene expresado que ‘en materia de sociedades titulares de seguros contratados a su nombre, las mismas resultarán perjudicadas por los actos de causación siniestral dolosa o por culpa grave de sus administradores actuando en función de tales’.

y de velocidad, entre otras, considerando el estadio de desarrollo y pruebas de cada sistema autónomo”.

“De lo contrario, la exclusión de cobertura por culpa grave resultaría de imposible configuración para el supuesto que la asegurada resultara una persona jurídica, lo que evidentemente sería un inadmisibles privilegio en favor de las personas jurídicas en desmedro de las personas físicas, que sin dudas configura un trato discriminatorio que atenta contra garantías constitucionales elementales como el de igualdad ante la ley.

“De allí que, muy criteriosamente, se tenga expresado que la ‘responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas se rige por reglas específicas, con base en la teoría del órgano emergente de la aplicación del art. 43 del Código Civil’. Y se añade: ‘Los administradores, los órganos, los dependientes de una persona jurídica comprometen la responsabilidad de esa persona ideal por los daños acaecidos en ocasión de su incumbencia, en ocasión de cumplir las tareas, de tal modo que se responde no solo de los daños que se causen en ejercicio de la incumbencia, sino también de los originados en ocasión de la incumbencia’.

“En el caso, la actuación que permite su configuración como culpa grave corresponde justamente al representante y órgano de la Sociedad asegurada (arts. 255 y 268 de la ley 19.550).

“Es el caso en que el Presidente del Directorio de una empresa se hallare conduciendo un rodado a excesiva velocidad y atravesando la luz roja de los semáforos; que el titular registral del automóvil sea la sociedad que preside y que lo haga en el ejercicio de sus funciones como lo sería, a título de ejemplo, si el destino del viaje fuera la negociación de los términos de un contrato con representantes de otra sociedad.

“En consecuencia, su conducta importa culpa grave de la asegurada en los términos que permite la exclusión de la cobertura en función de lo previsto por el artículo 114 de la Ley de Seguros ⁽⁶⁵⁾.

“La referencia a la persona jurídica como propietaria del vehículo no debilita la teoría de los dos asegurados. El principio hermenéutico del art. 158 impide que se redacte una cláusula de la cual se desprenda el desplazamiento de la culpa grave del conductor por el hecho del que nace ‘su’ responsabilidad a la sociedad titular asegurada cuyo hecho del que nace ‘su’ responsabilidad es distinto. A la persona jurídica asegurada se le restringiría el derecho que se le concede a la persona humana asegurada respecto de quien se puede predicar culpa grave. Y si se entiende que no es posible atribuir culpa grave a la persona jurídica debería superarse esta situación jurídica mediante una cláusula explícita que distinga este tipo de situaciones jurídicas, lo cual –estimo– resulta algo difícil en tanto supondría también una vía indirecta para superar la prohibición del art. 158 de la LS respecto de aquellos asegurados contemplados en el art. 114 de la LS, salvo que se estableciera expresamente en las pólizas que la culpa de los dependientes fuera imputable a la persona jurídica. Una cláusula

⁽⁶⁵⁾ STIGLITZ, Rubén, con cita de Halperín, Barbato, Veiga Copo y fallos diversos, “Distinción entre culpa grave y dolo en el Código Civil y Comercial. Aplicación al contrato de seguro”, en *La Ley* del 4-8-2015, p. 1.

semejante salvaría la teoría de los dos asegurados y no restringiría los derechos de la persona jurídica asegurada al mismo tiempo que permitiría a la aseguradora probar la culpa de esta en cabeza de sus dependientes” ⁽⁶⁶⁾.

“Siguiendo con el desarrollo observamos que existen individuos que representan dentro de los límites de sus funciones a las personas jurídicas. Que dicho límite se encuentra en el accionar y funcionamiento propio de cada persona jurídica, existiendo la posibilidad de que la representación sea ejercida desde la asamblea hasta la actuación material de un dependiente. Estos son los órganos a través de los cuales se expresa la persona jurídica, cuyos actos y hechos jurídicos lícitos o ilícitos son imputables a la persona jurídica, que carecen de una individualidad jurídica propia y distinta, diferente e independiente de la persona jurídica, cuyos actos deben considerarse como realizados por la misma persona jurídica mientras sean realizados por el órgano en ejercicio o en ocasión de sus funciones.

“Volviendo a la Ley de Seguros establecimos que en el seguro de responsabilidad civil por el ejercicio de una industria o comercio donde se asegura la responsabilidad extracontractual de las personas con funciones de dirección hay cobertura por dolo y culpa grave de las personas con funciones de dirección y lo extendimos analógicamente al seguro de responsabilidad civil automotor.

“En conclusión, entendemos que cuando un representante, extensible a cualquier persona física que ejerza una representación de una persona jurídica pública o privada, que en ejercicio o en ocasión de sus funciones, conduce un vehículo asegurado por esa persona jurídica, produce un siniestro encuadrado dentro de la categoría de culpa grave es pasible de rechazo de cobertura” ⁽⁶⁷⁾.

Desde nuestra perspectiva, la persona jurídica responde por los daños causados a terceros por sus dependientes (en sentido amplio y comprendiendo a los integrantes de sus distintos órganos) y por el riesgo o vicio de las cosas de su propiedad.

La culpa grave o el dolo, para liberar de responsabilidad en la cobertura debida por la aseguradora, debe ser imputable a la persona jurídica como principal o titular/propietaria del bien.

No hay que confundir el dolo o culpa grave como causal de liberación de la aseguradora (art. 114, LCS) que solo puede ser imputable a la persona de la asegurada y no a la del dependiente o a quien en ese momento tiene la guarda de la cosa (ejemplo el conductor). De lo contrario el seguro que esta persona jurídica ha contratado para mantener indemne su patrimonio frente a esos riesgos, carece de todo sentido.

⁽⁶⁶⁾ RACIMO, ob. cit., p. 49.

⁽⁶⁷⁾ RINGLER, Ezequiel Federico, “La culpa grave del asegurado persona jurídica en el seguro de responsabilidad civil automotor”, en *La Ley Online*, AR/DOC/1903/2009.

A la persona jurídica se le puede atribuir culpa grave o dolo en el caso de los automotores, del mismo modo que se lo hace respecto de un propietario persona humana (cuando ha facilitado el automotor a una persona en evidentes condiciones de ebriedad).

Cierto es que el análisis tiene una mayor complejidad porque son personas humanas (hasta la irrupción de la inteligencia artificial) las que dan vida a las decisiones y acciones de la persona jurídica.

No debe pasar inadvertido que en materia societaria existen normas específicas que distinguen con claridad cuando la responsabilidad es de los socios, los administradores o representantes, aunque lo sea de manera solidaria con la sociedad ⁽⁶⁸⁾.

Es de interés para nuestro análisis –según nuestra interpretación– la postura que ha adoptado la legislación local en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (ley 27.401), referidas a delitos dolosos, previamente catalogados en su art. 1º, cuando en su artículo 6º señala que la persona jurídica podrá ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona humana que hubiere intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitan establecer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica. Entendemos que ello puede ser trasladable, como criterio de interpretación analógico y sin desconocer la distinta naturaleza de la materia que se regula, al ámbito del análisis subjetivo del dolo/culpa grave de la persona jurídica con relación al seguro.

Con ello cabría hacer una distinción entre la atribución de dolo o culpa grave a la persona jurídica (en virtud de una decisión o asignación personal errónea o maliciosa realizada a través de sus órganos societarios), de la que

⁽⁶⁸⁾ Art. 54, LS: “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra-societarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

Art. 59: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Art. 274: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo”.

corresponde personalmente a sus socios, administradores, representantes, o integrantes de los órganos sociales.

En el caso que analizaban los autores citados en este apartado, o sea la persona jurídica propietaria de un automotor que causa daño a terceros, hay que analizar el caso concreto y determinar si la culpa grave o dolo es atribuible al conductor/asegurado o si existen conductas, decisiones de la persona jurídica a través de sus órganos que puedan configurar como dolosas o bien de culpa grave.

Dicho esto, tampoco puede dejar de advertirse que las pólizas respectivas merecen un análisis particularizado según la modalidad de responsabilidad civil a la que pretende darse cobertura.

Acotando nuestra reflexión a la cobertura de responsabilidad civil por daños causados por automotores de propiedad de una persona jurídica, entendemos que en principio el dolo o culpa grave será imputable al conductor/asegurado, salvo que se identifique una decisión de la persona jurídica adoptada a través de sus órganos de dirección y decisión, que merezca tal calificación de dolosa o culposa. Sostener lo contrario sería opuesto a la postura adoptada en relación con los asegurados plurales cuando el propietario y el conductor son personas diversas ⁽⁶⁹⁾. No escapa a nuestro análisis la complejidad del problema que se plantea en pos de responder a la posibilidad de que una persona jurídica pueda actuar con dolo o culpa grave, máxime frente a aquellas posiciones que interpretan a la responsabilidad derivada del art. 1763 del Cód. Civ. y Com. como objetiva; al igual que por el hecho de los dependientes o por daños relacionados causalmente con cosas riesgosas, viciosas o defectuosas, sin perjuicio de que aclaran que en otros supuestos (o sea, daños derivados del incumplimiento contractual) aplicarían factores subjetivos de atribución de responsabilidad.

El presente apartado debe ser analizado con profundidad y en cada supuesto de responsabilidad por daños de que se trate, a los fines de dar respuesta precisa a los interrogantes que se plantean.

22. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE EN EL SUPUESTO DE DAÑOS PROVOCADOS POR LOS HIJOS

Esta cuestión ha tenido repercusión en virtud de casos concretos donde los hijos han provocado daños a terceros a través de la conducción de automotores, lo que llevó a diversos pronunciamientos en la materia, siendo de gran trascendencia y utilidad práctica y teórica el conocido caso “Cabello”.

Aquí debemos tener en cuenta las normas específicas que existen en materia de responsabilidad de los padres por los hechos de los hijos.

⁽⁶⁹⁾ La propia cláusula de las pólizas que se emiten en materia de seguro de responsabilidad civil automotor donde el propietario es una persona jurídica distinguen entre la provocación con dolo o culpa grave del asegurado (persona jurídica titular) de la del conductor (persona humana, en principio y salvo los vehículos autónomos totales).

Así, los artículos 1754, 1755, siguientes y concordantes del Cód. Civ. y Com. establecen una serie de reglas que rigen esta problemática:

- Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos.

- La responsabilidad es objetiva.

- Deben encontrarse bajo su responsabilidad parental.

- Deben habitar con ellos. Esta responsabilidad permanece en el supuesto que el cese de la convivencia sea en virtud de una causa que le sea atribuible a los padres.

- Cesa esta responsabilidad cuando el hijo menor es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente.

- Los hijos tienen responsabilidad personal y concurrente con las de sus padres, siempre y cuando ello fuere procedente en el caso concreto.

- Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros.

- Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.

La persona damnificada por los actos de los hijos puede reclamar contra este y solidariamente contra sus padres si se dieren los presupuestos legales de procedencia de la acción.

El seguro le dará cobertura a quien resulte asegurado. La causal de liberación por dolo o culpa grave, cuando el conductor del automotor es el hijo (supuesto al que hemos circunscripto este análisis) solo liberaría a la aseguradora respecto del deber de indemnidad (art. 109, LCS) respecto del conductor/hijo (que tiene responsabilidad personal y concurrente con sus padres), pero no en relación a los padres/propietarios/asegurados, que no han actuado con dolo o culpa grave (la que es personal y no puede ampliarse en detrimentos de los asegurados), salvo que contrariamente a lo expuesto y en el caso concreto se acredite que los padres también han actuado con dolo o culpa grave que guarda relación causal provocadora del accidente.

En el precedente indicado se dijo:

“En tal sentido se ha dicho que la culpa grave como hipótesis de delimitación causal subjetiva queda acotada a la persona del asegurado, ya que solo a ella se refieren los textos legales que, por su letra o naturaleza, se hallan calificados como norma imperativa (art. 70, Ley de Seguros) o semiimperativa (art. 114, LS), lo que implica que solo son factibles de ser ‘modificados’, si ello apunta a mejorar la posición contractual del asegurado –art. 158, LS– (conf. Stiglitz, ob. cit., pp. 323 y ss.).

“De allí que la cláusula contractual que permite la exención de responsabilidad del asegurador en caso de dolo o culpa grave del conductor –en tanto favorece exclusivamente al asegurador al ampliar el campo de su irresponsabilidad– carece de validez, en tanto desnaturaliza el vínculo obligacional (art. 37, inc. a, de la Ley de Defensa del Consumidor) al suprimir una

obligación del asegurador de fuente normativa (CNCiv., sala C, ‘Migliore, Nancy E. c/Rodríguez Capello, José Luis s/ daños y perjuicios’, 6-3-2001, L. 306921; CNCiv., sala H, ‘Canteros, Magna y otros c/Martínez, Marcelo y otro s/ daños y perjuicios’, 13-6-97, expte. 204790).

“El asegurador debe cubrir o garantizar, entonces, los siniestros que se hayan verificado aun por culpa grave del conductor, la de su hijo o la de aquellas personas por las que el asegurado responde civilmente, pues ellos se encuentran entre los riesgos de los que el asegurado busca cubrirse al contratar el seguro (SCJBA, 19-10-2003, ‘Vega c/Cool’, *Revista de Contratos y Seguros* 2003-821; CNCiv., sala B, 14-12-62, *El Derecho* 1963-6-527; CNCom., sala A, 7-5-73, ‘Vitola de Oliva c/Previsión del Hogar Coop. de Seg.’, *El Derecho* 51-455, entre muchos otros).

“No obsta a lo expuesto la pretensión de la quejosa de que se establezca la responsabilidad del progenitor –dueño del vehículo y tomador del seguro– en función de lo dispuesto por el art. 1114 del Código Civil, para, según sostiene, acreditada su culpa ‘grave’ poder exonerar a la compañía aseguradora, toda vez que, si bien es cierto que Rafael Félix Cabello ha incumplido a mi criterio, como seguidamente expondré, con los deberes que le impone la patria potestad, tal falta de vigilancia sobre la conducta del menor, importa culpa comprendida como tal en las previsiones del art. 512 del Código Civil.

“En efecto, como una hipótesis especial de responsabilidad extracontractual por el hecho de otro, se consagra en el párr. 1º del art. 1114 del Cód. Civil la obligación de los padres de reparar los daños que causen sus hijos menores.

“Preceptúa así el artículo citado que el padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años.

“Precisamente, la exigencia de que el menor habite con los padres deriva de que la responsabilidad de aquellos está fundada en una culpa in vigilando presumida, por lo cual es menester, en principio, que ellos estén en condiciones de hecho de ejercer esa vigilancia.

“El fundamento de esta responsabilidad es una presunción de culpa en la vigilancia, de carácter *juris tantum*, por lo cual compete a los padres la prueba adversa a la presunción legal, es decir, probar que les ha sido imposible impedirlo (art. 1116, Cód. Civil) ⁽⁷⁰⁾.

Más recientemente, se ha sostenido:

“Así, la culpa grave excluida debe ser personal, por lo tanto, el asegurador debe indemnizar en el caso de culpa grave de las personas por las que el asegurado es civilmente responsable o de una acción culposa grave, como

⁽⁷⁰⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, 30-12-2008, “González Carman, Carmen Sara y otro c/Cabello, Sebastián y otros”, *La Ley* del 8-5-2009, p. 4.

sería por ejemplo el hijo (Rubén S. Stiglitz y Gabriela A. Stiglitz, ‘Contrato con cláusulas predispuestas: su naturaleza contractual (Prevalencia de las normas relativas imperativas, sobre las condiciones generales de los contratos por adhesión)’, *La Ley* 1988-E-15).

“Por su parte, el art. 158 de la LS enuncia las fuentes de la reglamentación contractual, respecto de las cuales Halperín sostuvo que la aprobación de las pólizas por la Superintendencia de Seguros no impedirá, en su momento, que el juez, en el caso concreto que se le someta, concluya que la regla contractual infringe una norma legal, que por su naturaleza era inmodificable. Indicó que queda ‘... un amplio campo a la jurisprudencia para incorporar progresivamente al número de disposiciones de orden público, todas las reglas que la evolución económica y social del país hagan conveniente para el mejor desarrollo del seguro y para hacer efectiva su función de solidaridad social’ (Stiglitz, ob. cit., p. 16).

“Ahora bien, como se trata de un supuesto de delimitación causal subjetiva, la exclusión solo puede hallarse referida al único sujeto de la relación causal —el asegurado—, cuando provoque el siniestro por culpa grave. De modo que fuera del marco del límite subjetivo expresado explícitamente por la norma, el riesgo debe ser tomado a cargo del asegurador. Lo expuesto importa que la interpretación debe ser restrictiva, implicando ello la improponibilidad de todo criterio extensivo o analógico (idem, pp. 18 y 19).

“Es criterio mayoritario en doctrina y jurisprudencia que en los supuestos de ‘no seguro’, o de limitación subjetiva del riesgo, o casos de ‘caducidad del seguro’, los términos deben interpretarse literalmente, es decir, solo el dolo o la culpa grave ‘personal’ están contemplados en la norma. En suma, solo la culpa personal del asegurado puede liberar a la aseguradora y no la de terceros por quien este debe responder, pues tratándose de culpa de estos no se dan razones ni jurídicas ni morales que justifiquen la ‘liberación’ o el ‘no seguro’ (sea cual fuera la figura en la que se encuadra el caso).

“No obsta lo expuesto que las condiciones generales de la póliza hayan sido aprobadas por la Superintendencia General de Seguros, pues la aprobación administrativa solo significa que el órgano administrativo no tiene nada que oponer a las mismas, pero esa función de vigilancia preventiva no supone delegación de facultades que le permita, sin más, otorgarle a las condiciones generales redactadas por una empresa eficacia para derogar disposiciones legales imperativas que la contradiga (voto de Kemelmajer de Carlucci, SC Mendoza, sala I, ‘Rojas, Rolando I. c/Huarpe, Coop. de Seguros’, 24-5-88) ⁽⁷¹⁾”.

⁽⁷¹⁾ Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, sala A, 16-5-2023, “Lucero Alaggio, Flavia Daniela y otro c/Concina, Kevin Aarón y otros s/ ordinario”, *Revista Código Civil y Comercial* 2024 (febrero), p. 337.

23. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE EN LOS SUPUESTOS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Esta cuestión también merece un análisis particularizado.

El artículo 1767 del Cód. Civ. y Com. establece que el titular de un establecimiento educativo responde –objetivamente– por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La única eximente es el caso fortuito (o sea que no se puede invocar ni el hecho de la víctima ni de un tercero por el que no sea civilmente responsable).

Con ello estamos señalando que la actuación culposa o dolosa no funciona como factor de atribución de responsabilidad.

Seguidamente el artículo citado impone que el establecimiento educativo debe contar con un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Este SRC debe otorgar cobertura para esa responsabilidad que establece la norma, de lo contrario carecería de sentido.

Por ello es posible afirmar –con el solo análisis de la norma del Cód. Civ. y Com.– que se le debe cobertura por la responsabilidad objetiva, siendo inocua la actuación con culpa o dolo del titular del establecimiento/asegurado y sin perjuicio de las posibilidades de repetición de los que puedan resultar responsables directos, sean concurrentes o solidarios con el titular/asegurado.

Sin perjuicio de ello, la póliza señala que “[e]l asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70 y 114”.

Respecto del asegurado, es el titular del establecimiento ⁽⁷²⁾ como bien se detalla en las pólizas usuales.

⁽⁷²⁾ Ejemplo de póliza ubicado en la web y que refiere a la Provincia de Buenos Aires: “Asegurado:

Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, cuerpo docente,

cooperador y/o dependiente (directores de escuelas, maestros y/o personal auxiliar.

“Coasegurado:

“Gobernación de la Provincia de Buenos Aires.

“Ubicación del riesgo:

“Todos los establecimientos propios o arrendados, cedidos y/o prestados donde se realicen actividades en cualquiera de sus áreas, dependan o no de la DGCyE de la PBA, siempre que dicho establecimiento se encuentre dentro de los alcances del artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación.

“Jurisdicción:

“República Argentina.

“Actividad:

“Establecimientos Escolares y/o educativos dependientes del asegurado y otros ámbitos donde los alumnos estén realizando”.

Ahora bien, cabe preguntarse si resulta válida una cláusula que excluye la cobertura en base a factores de atribución que son subjetivos en relación con una póliza que debe dar cobertura en virtud de una imposición legal y donde la única eximente es el caso fortuito. Ello lleva a que la extensión de la cobertura no es la adecuada en relación con la norma indisponible del Cód. Civ. y Com. y que el titular del establecimiento deberá responder sin cobertura de SRC en aquellos casos donde se acredite que ha existido dolo o culpa grave que le resulte imputable.

En el mismo sentido cuando la cláusula se refiere al beneficiario (el menor de edad). Aquí debemos señalar que existe una deficiencia terminológica, ya que no se trata de un “beneficiario” sino de un damnificado y que la estructura operativa del SRC se encuentra regulada (además de las cláusulas del contrato) en la LCS, artículos 109 y siguientes, aplicables complementariamente.

24. LA OPONIBILIDAD DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE AL TERCERO DAMNIFICADO

El artículo 118, LCS establece con claridad que el asegurador no puede oponer las defensas nacidas después del siniestro.

El dolo y la culpa grave del asegurado son defensas nacidas antes del siniestro y relacionadas con el contrato de seguro, por lo que en principio serán oponibles a los terceros damnificados.

La condición para la oponibilidad del dolo o culpa grave del asegurado es que la aseguradora se haya pronunciado sobre la cobertura del siniestro en el plazo del art. 56, LCS (treinta días corridos), invocando esta exclusión de cobertura (sin perjuicio de que en doctrina y jurisprudencia no existe coincidencia en relación con esta condición de admisibilidad).

Es dable expresar que en la mayoría de los pronunciamientos judiciales se ha sostenido que

“Decidida, si mi voto es compartido, la validez de las cláusulas que la actora cuestiona no hay dudas de su oponibilidad frente a ella, también de acuerdo con doctrina plenaria de aplicación obligatoria (art. 303, Cód. Proc. Civ. y Com., 11-11-82, *in re* ‘Mustafá, Alicia N. c/Núñez, José M.’:

‘La defensa de culpa grave del asegurado es oponible por la aseguradora citada en garantía frente al tercero damnificado que demanda los daños causados en un accidente de tránsito’, en *Jurisprudencia Argentina* 1982-III-477; *El Derecho* 100-608). Y en similar sentido se ha resuelto que las cláusulas limitativas de responsabilidad en materia de seguros, especialmente las que delimitan el riesgo asegurable, en tanto cláusulas de no seguro son oponibles a terceros (CNCiv., sala I, 3-10-96, *in re* ‘Olea de Barrera C. c/Alonso’).

“En consecuencia, por aplicación de las doctrinas plenarias y lo dispuesto por los arts. 70, 109, 114, 118 y concs., ley 17418, cláusulas de póliza y

arts. 1197, 1198, 1199 y concs., CCiv., y 218 y concs., CCom., comprobada la culpa grave, decidida la validez de la cláusula, la exclusión de la cobertura es oponible al tercero damnificado y el agravio de la actora debe ser desestimado” ⁽⁷³⁾.

“Las cláusulas de caducidad y supuestos de exclusión de cobertura del seguro –en el caso, el asegurado circulaba sin licencia de conducir–, en la medida que no sean arbitrarios, operan como limitantes del acceso a la reparación integral de los terceros víctimas del siniestro; le son oponibles e virtud de los arts. 1195 y 1199 del Cód. Civil, 1021 y 1022 del Cód. Civil y Comercial y art. 118 de la ley 17.418” ⁽⁷⁴⁾.

“La doctrina y jurisprudencia mayoritaria que en este aspecto coinciden con la política legislativa del legislador adoptada en la ley de seguros y que se trata de un dato no menor se inclina por la solución de que el dolo o la culpa grave personal del asegurado o tomador en la producción del siniestro es oponible al tercero damnificado, por ser una defensa nacida con anterioridad o concomitante a la ocurrencia del siniestro (Stiglitz, Rubén S., *Derecho de Seguros*, 4ª ed., Buenos Aires, La Ley, t. I, p. 316, nota 165). Menciona el autor de nota que se tiene decidido ‘que el contrato de seguro es oponible a la víctima en todos sus términos, incluso en aquellos aspectos que eliminan o restringen la garantía de indemnidad respecto del asegurado a favor de quien ha estipulado la relación contractual’ (CCom., sala D, 8-11-99, ‘M & T Auto Sport SA c/Rubio, R.’, *Jurisprudencia Argentina* 2001-I-774; CNCiv., sala H, 19-3-99, ‘Medina, G. c/Segovia, A.’, *Jurisprudencia Argentina* 2002-I, sínt.; conf. Stiglitz, Rubén S., ob. cit., p. 316) [...] Es por ello y conforme a los antecedentes reseñados y ajustándose a la interpretación que la CS establece conforme a los límites del seguro corresponde hacer lugar al recurso planteado por la citada en garantía y en consecuencia declarar oponible a la actora la exclusión de cobertura admitida por el *a quo*” ⁽⁷⁵⁾.

Bien vale cerrar este punto con la cita del trascendente plenario “Mustafa”, que señaló oportunamente:

“2º Lo dicho lleva a aceptar que así haya sido el damnificado o el presunto responsable quien ha traído al proceso a aquel que, en definitiva, deberá dar satisfacción al interés del acreedor no solo participa con la plenitud adecuada a la modalidad del pronunciamiento que puede afectarlo como a la parte principal, sino que puede hacer valer todas las defensas –con las

⁽⁷³⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 30-11-2005, “F., A. y otros c/R., M. C. y otros”, *Jurisprudencia Argentina* del 24-5-2006; *Jurisprudencia Argentina* 2006-II-703, 35003152.

⁽⁷⁴⁾ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sala Civil, Comercial y de Minería, 12-4-2016, “Pardo, Yésica Verónica c/García, Jorge y García, José Luis s/ daños y perjuicios (ordinario) (dos cuerpos y x cuerda beneficio y expte. penal)”, *La Ley Patagonia* 2016 (junio), p. 5.

⁽⁷⁵⁾ Cámara 3ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 4-4-2022, “Arancibia c/Núñez”, *La Ley Online*, AR/JUR/25171/2022.

limitaciones específicas que surgen de la ley— que impliquen oposición a la demanda del damnificado quien tiene que probar su calidad de acreedor circunstancia que, por ende, autorizan al tercero a demostrar la falta de las condiciones necesarias (conf. Giorgi, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Madrid, Rem, 1928, t. 2, pp. 282/83).

“Es por ello que si no se trata en la especie de una defensa nacida con posterioridad al siniestro y tampoco de una controversia sobre la incidencia de la acción u omisión del asegurado sobre el riesgo asumido, sino de una delimitación subjetiva expresamente prevista por la ley (arts. 70 y 114, ley 17.418) para impedir el nacimiento de los derechos emergentes del contrato, no existe razón legal alguna que autorice a privar a la aseguradora del ejercicio de la pertinente defensa, sin perjuicio de las exigencias que sea del caso requerir al decidir si se ha probado fehacientemente la culpa grave del asegurado; aspecto este que trasciende el tema de la convocatoria y que deberá ser objeto de apreciación en cada caso concreto sin desmedro del fin específico del seguro de responsabilidad civil por los daños causados a terceros.

“3º Por lo expuesto, el tribunal resuelve que la defensa de culpa grave del asegurado es oponible por la aseguradora citada en garantía frente al tercero damnificado que demanda los daños causados en un accidente de tránsito ⁽⁷⁶⁾”.

Ello no impide reconocer pronunciamientos en sentido contrario a lo expuesto:

“El art. 114 de la ley 17.418 (ADLA XXVII-B-1677) regula la responsabilidad emergente del contrato entre asegurador y asegurado, que es *res inter alios acta* frente a la víctima de un siniestro ocurrido dentro del plazo de vigencia de la póliza, por lo que la defensa fundada en dicha disposición no puede ser invocada por la aseguradora para eludir el pago de la indemnización reclamada por el damnificado.

Ello no obsta para que la aseguradora intente la acción de repetición contra el asegurado” ⁽⁷⁷⁾.

En apoyo a esta postura, se expone:

“De manera tal que, en nuestra opinión, el art. 114 establece que si el asegurado actúa con culpa grave va a perder el derecho a la indemnidad, pero la víctima va a mantener incólume su derecho a la indemnización.

“Concretamente, la culpa grave del asegurado va a ser inoponible a la víctima, de forma que la aseguradora va a tener que cumplir con el derecho

⁽⁷⁶⁾ Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, en pleno, 11-5-82, “Mustafá, Alicia N. c/Núñez, José M.”, *Jurisprudencia Argentina* 1982-III-477, 70031464.

⁽⁷⁷⁾ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, sala II, 12-5-87, “Giménez, Fidelia c/Cendón, Ricardo A.”, *Digesto Jurídico* 1988-1-680; *La Ley Online*, AR/JUR/1570/1987.

a la indemnización del perjudicado y, luego va a poder repetir contra el propio asegurado, que perdió su derecho a la indemnidad”⁽⁷⁸⁾.

25. LA EVENTUAL ACCIÓN DIRECTA DEL DAMNIFICADO CONTRA LA ASEGURADORA Y EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO

La discusión sobre la posibilidad de que el damnificado tenga una acción directa contra la aseguradora ha sido materia de debate doctrinario y pronunciamientos jurisprudenciales, siendo mayoritaria la postura de que la respuesta es negativa y que lo que se instaura es el instituto de la “citación en garantía”, por el cual se debe demandar al responsable del daño y citar en garantía a la aseguradora que le haya otorgado cobertura de seguro. Asimismo, una vez que se encuentre la aseguradora integrada al proceso tendrá los deberes, obligaciones, responsabilidades, derechos y facultades que corresponde a la parte.

“Si por efecto del dolo o la culpa grave del asegurado el asegurador se libera frente a él, mal puede seguir obligado frente a la víctima del daño, que es tercero en la relación contractual, y quien carece de acción directa. Por consiguiente, la situación descripta es asimilable al supuesto en que la aseguradora acredita que el contrato no estaba vigente a la época en que el siniestro se produjo, donde tampoco responde frente al asegurado y el tercero perjudicado”⁽⁷⁹⁾.

No obstante ello, existen aislados precedentes judiciales que han reconocido la acción directa al damnificado y también legislaciones especiales como las de riesgos del trabajo que instauran dicha acción.

En estos supuestos la acción se dirige contra la aseguradora y queda habilitada la cuestión de analizar si el dolo y la culpa grave son oponibles y en su caso que actuación corresponde otorgarle al asegurado.

Si algún juzgado o tribunal interpreta procedente la acción directa⁽⁸⁰⁾ siempre podrá la aseguradora, conjugando los arts. 114 y 118, LCS invocar el dolo o culpa grave del asegurado, quien deberá ser integrado al proceso a los fines de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

⁽⁷⁸⁾ SOBRINO, GAVA y CERDA, *Ley de Seguros...* cit., p. 339.

⁽⁷⁹⁾ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 26-4-83, “Herrandorena, Jorge R. c/Martín, Jorge R.”, Ac. 31.936, *La Ley Online*, AR/JUR/1680/1983.

⁽⁸⁰⁾ En este sentido, el pronunciamiento de la CNCom., sala F, en autos “Esparza c/QBE Seguros”, Buenos Aires, 22-3-2021, expresó que “[d]e allí que la cuestión relativa a que la víctima de un accidente de tránsito debe demandar al asegurado, para luego poder citar en garantía a la Compañía de Seguros (LS 118), ha sido sustancialmente modificada a través de la CN: 42 –ya citado–, el art. 68 de la ley 24.449 –que estableció el ‘seguro obligatorio’ de responsabilidad civil para automotores–, los arts. 1º y 40 de la LDC y el CCyCN: 1716 y 1092”.

26. EL DOLO Y LA CULPA GRAVE EN LOS SEGUROS OBLIGATORIOS. LA SITUACIÓN ESPECIAL DE LA OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA

El sistema de aseguramiento obligatorio (como condición legal para el desarrollo de la actividad) coloca este análisis sobre la operatividad y efectos del dolo y la culpa grave en otro nivel.

Los seguros obligatorios tienen particularidades distintivas del seguro voluntario de la responsabilidad civil, que se encuentra consagrado en los artículos 109 y siguientes de la LCS ⁽⁸¹⁾.

Son establecidos por ley y tienen objetivos especiales, como pueden serlo la reparación de los perjuicios a los terceros (no solo la indemnidad del asegurado) en el seguro obligatorio automotor y a los menores de edad en el seguro de establecimientos educativos. Este fin especial hace, según nuestra opinión, que las interpretaciones de la norma o el contrato deben atender a esa finalidad legal establecida, sin que ello implique desnaturaliza el seguro, ya que claramente en ambos casos se ha consagrado que la figura debe ser reglamentada conforme lo establezca la autoridad en materia aseguradora, o sea la SSN y aquellas que tengan competencia en materias específicas (ejemplo, riesgos del trabajo o riesgos ambientales).

En el supuesto del seguro obligatorio automotor, que se encuentra plasmado en el artículo 68 de la ley 24.449 ⁽⁸²⁾ se consagra la denominada “obligación legal autónoma” (OLA).

⁽⁸¹⁾ En el derecho español, el seguro obligatorio regulado a través ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real-Decreto Legislativo 8/2004, recientemente modificado por ley 5/2025, de 24 de julio, establece con claridad y precisión una limitante absoluta de las exclusiones de cobertura y la consideración de que si estas son incluidas serán nulas de pleno derecho. Ello sin perjuicio del derecho de repetición en supuestos de dolo del asegurado o tomador que se consagra a favor del asegurador.

⁽⁸²⁾ Artículo 68, ley 24.449: “Artículo 68 – *Seguro obligatorio*. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo con las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

“Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

“Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

“Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

“Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

“Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

Esta ha sido definida como “la obligación que tiene cualquier empresa de seguros, vinculada con alguno de los involucrados en un accidente de tránsito, de responder respecto de cualquier damnificado por ese accidente, con relación de responsabilidad o sin ella y sin defensas vinculadas a la misma, en forma inmediata y directa, por los gastos de sepelio y de sanatorio” ⁽⁸³⁾.

En estos casos, que se circunscriben a los gastos sanatoriales o funerarios, con límites cuantitativos determinados, el o los damnificados pueden reclamar directamente a la aseguradora, sin que esta pueda oponer defensas de ninguna clase, con excepción de que no haya existido el siniestro, los gastos reclamados o bien el contrato de seguro que se invoca para el reclamo.

Resulta claro que no podrá la aseguradora oponer el dolo o la culpa grave del asegurado:

“Podemos afirmar, entonces, que el asegurador responde de todos los acontecimientos comprendidos dentro del riesgo asegurado, a menos que el contrato excluye de manera precisa determinados hechos, pero siempre que en estas exclusiones no se desvirtúe el objeto del contrato.

“Por ende, tales exclusiones de cobertura son aplicables a ciertos rubros amparados por el seguro obligatorio (muerte y lesiones) pero no en la ‘obligación legal autónoma’, pues de lo contrario se desvirtúa el fin social previsto en este seguro de contratación obligatoria ⁽⁸⁴⁾.

“La injustificada negativa del asegurador a cancelar la obligación legal autónoma reclamada por la víctima de un accidente de tránsito con fundamento en el art. 68 de la ley 24.449 es indudablemente una omisión que, en forma actual o inminente, lesiona, amenaza o restringe el derecho a la salud garantizado por la Constitución Nacional y leyes dictadas en su consecuencia, lo cual habilita la vía de la acción de amparo” ⁽⁸⁵⁾.

Ello no nos impide realizar una reflexión final en base a las condiciones de la reglamentación, que establecen ⁽⁸⁶⁾ que el asegurador no podrá oponer nin-

“La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro”.

⁽⁸³⁾ PIEDECASAS, Miguel, *Seguro obligatorio automotor*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 225.

⁽⁸⁴⁾ PAGÉS LLOVERAS, Roberto M., “La pretensión preventiva del daño y el seguro obligatorio automotor”, en *Revista Código Civil y Comercial* 2020 (junio), p. 62; *La Ley Online*, AR/DOC/1301/2020.

⁽⁸⁵⁾ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, 4-7-2013, “Torres, Manuel Orlando c/Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. s/ amparo”, *La Ley NOA* 2013 (noviembre), p. 1179.

⁽⁸⁶⁾ “Artículo 6º – Los Gastos Sanatoriales y de Sepelio serán abonados por la aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del asegurado respecto del daño”.

guna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del asegurado (aquí está la cuestión, ya que esta falta de responsabilidad en los casos de dolo o culpa grave refieren al asegurado y liberan de responsabilidad a la aseguradora, por lo cual no estaría comprendida en la letra de la reglamentación). Es por ello que la letra reglamentaria debe ser modificada, en caso contrario quedaría sin sentido alguno (o muy acotado) el efecto que tendría en los casos concretos ⁽⁸⁷⁾ y se estaría desvirtuando el sentido de la norma legal imperativa (art. 68, LNT), en el sentido que ordena que los gastos de sanatorio o de velatorio de terceros, serán abonados “de inmediato” por el asegurador.

27. ANÁLISIS DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES

En el presente análisis se hace necesario revisar y reflexionar sobre las cláusulas contractuales (aprobadas por la SSN) que usualmente se insertan en el contrato de seguro a través de su representación documental (póliza) y en este caso tomaremos un seguro de responsabilidad civil relacionado con los automotores, donde entre otras coberturas, se otorga aquella que se encuentra contemplada en el artículo 109 de la LCS, o sea, “mantener indemne el patrimonio del asegurado (dentro de los límites del contrato) respecto de reclamaciones de terceros por hechos que den lugar a su responsabilidad (la del asegurado)”.

En este caso podemos identificar una cláusula general que se encuentra formulada de la siguiente manera: “*Dolo o culpa grave*. El asegurador queda liberado si el asegurado y/o el conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante, el asegurador cubre al asegurado por la culpa grave del conductor cuando este se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor”.

La objeción que se plantea a esta cláusula y que ha sido tratada en puntos anteriores es que se refiere a la culpa grave del conductor como causal de liberación, cuando el art. 114, LCS (que solo se puede modificar a favor del asegurado) contempla exclusivamente al asegurado. Se pretende dar respuesta a este cuestionamiento entendiendo que el conductor resulta ser también un asegurado, ya que existe una relación lícita de contenido patrimonial que tiene cobertura asegurativa, cual es de que la aseguradora se obliga también a mantener indemne su patrimonio respecto de reclamos que efectúen los terceros damnificados.

En concordancia con lo que se expuso en el párrafo anterior, la póliza contiene otra cláusula general que refiere al riesgo cubierto, la que se encuentra formulada de la siguiente manera: “El asegurador se obliga a mantener

⁽⁸⁷⁾ Debe entenderse que el SOA está orientado a mantener indemne al asegurado, pero coetáneamente a que los terceros víctimas logren la reparación –aunque sea exigua– de los daños sufridos.

indemne al asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos [...] La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que este cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la ley, con el mismo asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del asegurado comprende en su caso al conductor”.

Es interesante en estos supuestos particulares ir a la letra misma del contrato de seguro, reflejado en la póliza, donde con claridad se identifican a los dos asegurados (propietario y conductor), al señalar que la aseguradora se obliga a mantener indemne (art. 109, LCS) al asegurado y a quien conduzca el vehículo, estando autorizado para ello.

Claro está que, como bien lo ha expresado López Saavedra, ello se complementa con la interpretación ajustada a derecho de que la aseguradora solo se libera respecto de estos dos asegurados, en relación con el que haya provocado el siniestro con dolo o culpa grave y no respecto del otro. Para hacerlo más gráfico, si el que ha actuado de esa manera es el conductor, el otro asegurado (el propietario) seguirá teniendo plena cobertura por parte de la empresa de seguros, ya que se le ha reclamado en virtud del art. 1758 del Cód. Civ. y Com., máxime que se trata de obligaciones concurrentes (las del conductor y del propietario, regladas por el art. 850 del Cód. Civ. y Com.).

Más adelante en la póliza se encuentran las cláusulas generales pero que refieren a los supuestos de exclusiones de cobertura (delimitación del riesgo).

En este supuesto hemos de referirnos a cuatro de ellas (cruce ferroviario con barreras bajas, exceso de velocidad, contramano, ebriedad).

En el primer supuesto, la cláusula de exclusión a la cobertura de la responsabilidad civil (así está enunciada en la póliza), se expresa que el asegurador no indemnizará los siguientes siniestros, producidos o sufridos por el vehículo y/o su carga “...7º) cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o lumínicas no habiliten su paso”.

Aquí se plantean diversas cuestiones. La primera de ellas es que no se estaría vulnerando el artículo 114, LCS ya que la “provocación” se encuentra contemplada en el término “producido por el vehículo”, con lo cual este requisito estaría cumplimentado. No así cuando se habla de los daños “sufridos” por el vehículo, que sin perjuicio de ello quedaría como una exclusión de cobertura que no colisiona con el 114, LCS ya que no se trata de daños provocados a terceros, sino al propio vehículo del asegurado.

La segunda cuestión es la que se relaciona con el hecho de que la cláusula contractual no exige la prueba de la actuación con culpa grave o dolo, sino que la presupone en el hecho. Ello coloca a estas conductas en el campo de los

meros hechos del asegurado (como estaba formulado en el antiguo artículo 497 del Código de Comercio derogado) y a través de esta “objetivación” elude el requisito del dolo o la culpa grave. Entendemos que se estaría vulnerando el artículo 114, LCS y ello implicaría la posibilidad de que la cláusula pueda ser impugnada en su validez. Ahora bien, queda claro que cruzar las vías del ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales lumínicas no habiliten su paso, configuran, sin dudas, una actuación con culpa grave, pero ello no se puede presuponer, sino que hay que exigir que en el caso concreto se materialice de esa manera y con esa calificación jurídica, de lo contrario, como bien se ha advertido en algunos de los votos de los ministros de la Corte Suprema en “Olmos c/Strapoli”, se lleva adelante una afirmación que desatiende las circunstancias de personas, tiempo y lugar del caso y la descalifica como acto jurisdiccional válido (en el caso se omitió considerar las deficientes condiciones de seguridad en las que se hallaba el cruce ferroviario, que la alarma sonora estaba ubicada en la barrera opuesta al lugar de donde venía el automóvil, su intensidad sonora era mediana y poco audible desde el vehículo, las señales visuales eran pequeñas, de poca luminosidad e indebida ubicación, solo visibles para automóviles que venían de forma oblicua, las barreras eran pequeñas y difícilmente perceptibles para los conductores y aún bajas no impedían que los vehículos pudieran cruzar, los pastizales que estaban cerca de la vía dificultaban la visión; la que además –por la hora del accidente– se podía encontrar disminuida para el conductor por encandilamiento).

De manera tal que, como bien advertía el profesor Stiglitz, habría que haber agregado (si se quería dar valor legal pleno a estas cláusulas) que esa conducta se hubiera llevado adelante con dolo y/o culpa grave, con lo que estamos de acuerdo.

La segunda cláusula que hemos escogido para el análisis es la referida al siniestro producido o sufrido por el vehículo “...8º) cuando el vehículo asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el cuarenta por ciento [40%] de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente)”. Esta cláusula merece las mismas objeciones que la anterior, ya que a través de su consagración como exclusión de cobertura se deja de lado la prueba de que la conducta tipificada debe ser efectuada con dolo o culpa grave. A ello se agregan otras objeciones a que el exceso de velocidad está tipificado en la legislación de tránsito y no corresponde al contrato de seguro modificar esas reglas legales de orden público. No encontramos por nuestra parte inconveniente en fijar contractualmente extremos más favorables para el asegurado (que a la vez favorecen a los terceros damnificados reclamantes), siempre y cuando (para liberar a la aseguradora) se pruebe que fueron “producidos/provocados” con dolo o culpa grave.

La tercera de las cláusulas referidas consagra la exclusión de cobertura por los siniestros producidos “...9º) en ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de la circulación”. A ello hay que agregarle (para no colisionar con el art. 114, LCS, que solo se puede modificar a favor del asegurado) que esa conducción sea con dolo o culpa grave (porque puede ocurrir que, conforme las circunstancias de tiempo, lugar, personas y otras del caso concreto, que hayan habilitado esa circulación a contramano, con lo cual desaparecería el efecto liberatorio que consagra la norma).

La cuarta cláusula configura la exclusión cuando el siniestro se hubiere producido “...10) cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiendo practicado este, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende a razón de 0,11 gramos por mil por hora”.

La cláusula merece las mismas objeciones que las anteriores en lo que refiere a que no puede eludirse que el siniestro se hubiere producido por esa conducta efectuada con dolo o culpa grave. Otras cuestiones que se han planteado exceden el análisis que estamos efectuando y refieren a la posibilidad de presumir esa producción cuando se hubiere negado el conductor a realizarse el examen de alcoholemia o que el resultado sea superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre. Estas situaciones deben ser analizadas con extremo cuidado ya que, si bien pueden estar justificadas desde la lógica de la buena fe contractual y el correcto devenir de las conductas de las partes, no deberían excluir la prueba del dolo o la culpa grave en el resultado final que siempre debería ser la provocación (relación causal) del daño, habiendo actuado con dolo o culpa grave.

No escapa a nuestro entendimiento que tanto cruzar las barreras bajas, conducir en contramano, a exceso de velocidad o en estado de ebriedad, nos acercan fuertemente a la culpa grave (hoy también al dolo, por la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos), pero ello no se puede presuponer y el requisito debe estar plasmado en la cláusula y ser debidamente acreditado, conforme las circunstancias de tiempo, lugar, personas y las demás que hagan al caso concreto.

Muestra de las variadas interpretaciones que se les otorgan a estas cláusulas son los variados ejemplos (en uno u otro sentido) que se han dado en la jurisprudencia:

“El seguro de responsabilidad civil está destinado a cubrir los gastos culposos del asegurado, siendo de la esencia del seguro la culpa del asegurado, debiéndose acreditar la culpa grave que, en el caso de consistir en con-

ducir en estado de ebriedad, es insuficiente sostener que ella está probada con la mera ingesta de alcohol ⁽⁸⁸⁾.

“La declinación de cobertura planteada por la aseguradora citada en garantía alegando que al momento del siniestro el demandado se hallaba en estado de ebriedad es procedente, pues quien conduce el rodado en aquel estado incurre en culpa grave –causal expresamente prevista en la póliza como un supuesto de exclusión de cobertura– en tanto posee un estado de alteración mental –aunque fuera leve– que le impide actuar con la prudencia y atención debidas, en un escenario pleno de peligros y de contingencias ⁽⁸⁹⁾.”

“Es insuficiente para eximir de responsabilidad al titular registral del rodado que protagonizó un accidente de tránsito y a su aseguradora por el fallecimiento de quien viajaba como acompañante el hecho de que este haya participado del viaje conociendo el estado de ebriedad del conductor, pues tal conducta no incidió causalmente en la mecánica del accidente ⁽⁹⁰⁾.”

“La circunstancia de que el demandado se encontraba circulando de contramano al momento del siniestro no constituye una situación de culpa grave en los términos de la normativa de seguros, pues se acreditó que lo hacía a reducida velocidad y que no resultó ser el embestidor, máxime si no se ha acreditado debidamente que existiese la correspondiente señalización de la dirección de la calle en el lugar del hecho, ni que el demandado de todos modos hubiera tenido conocimiento de la infracción que estaba cometiendo ⁽⁹¹⁾.”

“La cláusula que limita la responsabilidad de la aseguradora si el accidente se ha producido por exceso de velocidad resulta abusiva a la luz del art. 37 de la ley 24.240, ya que restringe los derechos del consumidor, desnaturalizando las obligaciones de la empresa aseguradora, las cuales quedarían prácticamente vacías de contenido, porque, si bien conducir en esas condiciones ha sido calificado por la Ley de Tránsito como un supuesto de falta gravísima, y ha sido penalizado, no resulta ni imprevisible ni extraordinario, sino una de las principales causas en la producción de accidentes, por lo que es claramente abusivo considerar esta causal como constitutiva de una cláusula de exclusión en un sistema de seguro obligatorio, que también tiene que tener en vista de la finalidad de protección de las víctimas de los siniestros de tránsito, razón por la cual la compañía debería considerarlo al ponderar las variables de la ecuación económico financiera del contrato ⁽⁹²⁾.”

“Es improcedente exonerar de responsabilidad a la compañía de seguros por el accidente ferroviario sufrido por un asegurado, pues no puede concluirse la

⁽⁸⁸⁾ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, sala I, 6-2-97, “Centurión, Miriam R. c/Herrero, Rubén A.”, L. L. B. A. 1997-627.

⁽⁸⁹⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 29-6-2015, “Avola, Hernán Ariel y otros c/Sabo, Hernán Adrián y otros s/ daños y perjuicios”, *Revista de Contratos y Seguros* 2015-XI-200.

⁽⁹⁰⁾ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, 1-6-2009, “Lourdes, Valeria María c/Benítez, Nieves”, *La Ley NOA* 2009 (septiembre), p. 725; *La Ley NOA* 2009 (diciembre), p. 1019.

⁽⁹¹⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 24-9-2007, “Barria, Silvia Andrea c/Zárate, Mario Oscar y otro”, *La Ley* del 16-1-2008, p. 4.

⁽⁹²⁾ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 15-5-2017, “Greco, Norma I. y ots. c/Aravena, Gerardo D. y ot. s/ Ds. y ps. s/ rec. ext. de inconstitucionalidad s/casación”, *La Ley Gran Cuyo* 2017 (diciembre), p. 4, con nota de José Luis Correa; *Revista de Contratos y Seguros* 2018-II-219.

existencia de culpa grave de su parte, en tanto no se probó que hubiera intentado cruzar las vías del tren advirtiendo que la formación se encontraba próxima a arribar a la arteria donde acaeció el siniestro, y resulta insuficiente la acreditación de que actuó con negligencia o descuido, desde que dicha circunstancia se traslada a la aseguradora debido a que está prevista en la póliza ⁽⁹³⁾.

“No existió culpa grave del automovilista en el accidente ferroviario si el paso a nivel no se encontraba debidamente equipado con un sistema automático de brazos de barreras, pintura fluorescente, luces ni alarmas, no visualizándose las barreras hasta escasos pasos de ellas, por no existir señalización ni iluminación en la zona, no habiendo guardabarreras” ⁽⁹⁴⁾.

28. EFECTOS

La norma jurídica específica (art. 114, LCS) establece que “el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado” cuando se configure la provocación del siniestro con dolo o culpa grave, de manera tal que la aseguradora queda “liberada” (según terminología del art. 70, LCS que se aplica complementariamente).

Ahora bien, esta regla, trasladada a los casos concretos (conforme ha señalado la jurisprudencia), nos enfrenta a variados problemas que han sido tratados en puntos anteriores, siendo uno de los principales el referido a la extensión de esos efectos liberatorios (ejemplo, en el SRC automotores, con relación a las figuras del propietario/tomador/asegurado y del conductor/asegurado).

La jurisprudencia consagró los efectos liberatorios, discrepando estos pronunciamientos sobre su extensión subjetiva en las situaciones particulares: “Se configura la exención de responsabilidad del asegurador cuando el asegurado o el conductor provoca, por acción y omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave, apartándose así de lo establecido en la ley” ⁽⁹⁵⁾.

Las cuestiones que quedan por resolver en cada caso concreto es la propagación de los efectos liberatorios de la culpa grave del conductor al asegurado propietario (supuesto de SRC automotores) y también si para que la liberación de responsabilidad por la cobertura de la aseguradora se torne operativa se hace necesario la relación causal de la conducta con dolo o culpa grave con las consecuencias dañosas.

En párrafos anteriores hemos intentado dar respuesta a estos planteos, dejando en claro que se trata de cuestiones controvertidas en el ámbito doctrinario y jurisprudencial.

⁽⁹³⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 29-9-2009, “Di Crecchio, Raúl Jesús c/Mapfre Aconcagua Compañía de Seguros SA”, *Revista de Contratos y Seguros* 2009-XII-175.

⁽⁹⁴⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 10-5-99, “Perojo Graciela L. c/Instituto Ítalo Argentino de Seguros”, 35021331.

⁽⁹⁵⁾ Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala V, 27-3-88, “Isla, María E. y otro c/Pérez, Manuel”, AR/JUR/613/1988; *La Ley* 1989-A-191.

29. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

Tratándose de una delimitación causal subjetiva del riesgo, la interpretación de la liberación de la aseguradora por provocación del siniestro por culpa grave o dolo debe ser restrictiva y así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia: “La configuración de la culpa grave del asegurado como causal de exclusión de la cobertura en tanto excepción al principio general consagrado en el art. 109 de la Ley de Seguros es de interpretación restrictiva” ⁽⁹⁶⁾.

La equiparación de efectos entre el dolo y la culpa grave en la provocación del siniestro no debe implicar que se confundan ambos conceptos, que son por esencia diferentes: “La circunstancia de que según los arts. 70 y 114 de la ley 17.418 (ADLA XXVII-B-1677), tanto el ‘dolo’ como la ‘culpa grave’ produzcan los mismos ‘efectos’ jurídicos (liberación del asegurador), ello no quiere significar que no sean diferenciados en cuanto a su concepto. La igualdad del tratamiento legal que a ambos se les da en las citadas normas radica en la finalidad de proteger al asegurador frente a un proceder del asegurado que desorbita de un modo ‘anormal’ la conducta prevista por las partes en el contrato, pero sin que ello implique identificar la ‘culpa grave’ con el ‘dolo’” ⁽⁹⁷⁾.

30. PRUEBA

La prueba de la provocación del siniestro con dolo o culpa grave del asegurado se encuentra a cargo de la aseguradora.

Ésta deberá acreditar:

- Que existió provocación del siniestro.
- Que esta provocación es imputable al asegurado.
- Que el asegurado actuó en ese caso con dolo o culpa grave.
- Que la actuación/omisión con dolo o culpa grave imputable al asegurado guarda relación causal adecuada con el siniestro.
- Que es la única causa exclusiva y excluyente del siniestro.

En este sentido se ha expresado:

- La carga de la prueba es a cargo del asegurador.
- Debe ser analizada en cada caso concreto y no en abstracto.
- Deben considerarse las circunstancias particulares de las personas, tiempo, lugar y todo otro elemento que se relacione con el caso.

⁽⁹⁶⁾ Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala V, 27-2-84, “Guardia, Raquel y otro c/De Elizalde, José R.”, *La Ley* 2/44955.

⁽⁹⁷⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 9-9-82, “Sorba, Pedro E. c/Paraná, S. A.”, AR/JUR/4190/1982.

- Debe ser apreciada con prudencia y sin desnaturalizar el seguro de responsabilidad civil que le otorga contexto a la figura.

“La provocación del siniestro por dolo o culpa grave debe ser probada por el asegurador”⁽⁹⁸⁾.

“Son las circunstancias concretas concurrentes de cada caso las que permitirán determinar si el asegurado incurrió en culpa grave”⁽⁹⁹⁾.

“La prueba fehaciente de la culpa grave del asegurado deberá ser objeto de apreciación en cada caso concreto, sin desmedro del fin específico del seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros y la función de solidaridad al seguro”⁽¹⁰⁰⁾.

“La prueba de la culpa grave –como causal de exoneración de responsabilidad para el asegurador– tiene que ser apreciada con prudencia a fin de evitar abuso y no tornar ilusoria la garantía debida tanto al asegurado como a la víctima del accidente”⁽¹⁰¹⁾.

31. INVOCACIÓN EN EL PLAZO DEL ART. 56, LCS

La causal de liberación de la aseguradora, fundada en la provocación del siniestro imputable al asegurado con dolo o culpa grave de este, debe ser invocada por la aseguradora en el plazo del artículo 56, LCS.

No existe ninguna norma que disponga lo contrario.

Es una defensa que puede oponer la aseguradora, en virtud del artículo 118, LCS.

Por ende, si la quiere hacer valer deberá invocarla y expresarla en el plazo y los términos del artículo 56, LCS.

⁽⁹⁸⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 22-12-83, “Gómez, Mónica S. c/Cumbre Cooperativa de Seguros, Ltda.”, AR/JUR/2896/1983; *La Ley* 1984-C-237; en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala V, 27-3-88, “Isla, María E. y otro c/Pérez, Manuel”, AR/JUR/613/1988; *La Ley* 1989-A-191; Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, 26-7-88, “Litt, Ameri B. c/Montiel, Carlos A.”, AR/JUR/2230/1988; *La Ley* 1989-D-606; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 26-10-89, “Acosta, Abel I. y otros c/Otero, Luis A.”, AR/JUR/1842/1989; *Digesto Jurídico* 1990-2-195.

⁽⁹⁹⁾ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 14-5-84, “Idoyaga Molina, María E. c/La Holando Sudamericana Cía. de Seguros”, AR/JUR/2578/1984; *La Ley* 1985-A-341; *Digesto Jurídico* 1985-1-176; en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 8-11-99, “M & T Auto Sport SA c/Rubio, Roberto M. y otro”, AR/JUR/3986/1999; CC0002 MO 33002 RSD-205-95 S, 13-6-95, Juez Calosso (SD), carátula: “Ramos, Ramón L. c/Ledesma, Roberto s/ daños y perjuicios”.

⁽¹⁰⁰⁾ Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala VI, 2-10-87, “Nogueira, Osvaldo M. c/Wansart, Enrique F.”, AR/JUR/1668/1987; *La Ley* 1988-D-519; en el mismo sentido: SCJBA, Ac 83876 S, 23-11-2005, Juez Pettigiani (MI), carátula: “Sánchez, Mario Alberto c/Luporini, Ernesto Eugenio y/o Nicoletti, Néstor Omar y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”.

⁽¹⁰¹⁾ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Nominación de Córdoba, 26-10-98, “Lamón, Ángel c/España y Río de La Plata Cía. de Seguros”, AR/JUR/816/1998; *La Ley Córdoba* 1999-1489.

Existen pronunciamiento de doctrina en sentido contrario, aduciendo que, al tratarse de una exclusión de cobertura, un supuesto de no seguro no es necesario un pronunciamiento expreso dentro de los treinta días corridos de recibida la denuncia del siniestro o la información complementaria esencial.

No compartimos ese criterio. Justamente la exclusión de cobertura, de interpretación restrictiva, puede configurarse o no y por ende si la aseguradora considera que así ha ocurrido debe comunicarlo fehacientemente al asegurado en el plazo de ley y expresar que ha quedado liberada de la cobertura del siniestro. Ello podrá ser controvertido por el asegurado e incluso por el tercero damnificado en el proceso judicial respectivo.

Se ha dicho en este sentido:

“En nuestro caso, al estar vigente el contrato al momento del hecho cabía el pronunciamiento de la compañía de seguros en el plazo legal y si pretendía esta última liberarse de la cobertura debía haber alegado la causal de exclusión de riesgo en tiempo oportuno. En el supuesto de culpa grave (art. 70, ley cit.) se está en presencia de un contrato vigente y no suspendido por lo que la obligación del art. 56 rige con toda su amplitud. El silencio juega su rol porque hay obligación legal de expedirse (art. 919, Cód. Civil) y se traduce en la aceptación del derecho del asegurado. Si a juicio de la aseguradora en ocasión del siniestro hubo culpa grave del asegurado, así debió denunciarlo dentro del plazo legal y, en su caso, probarlo debidamente” ⁽¹⁰²⁾.

“La aseguradora citada en garantía no puede pretender la exclusión de la cobertura argumentando el dolo del asegurado en la denuncia del siniestro por no mencionar su estado de ebriedad, pues debió pronunciarse acerca del derecho de aquel dentro del plazo de treinta días previsto por el art. 56 de la ley 17.418” ⁽¹⁰³⁾.

En sentido contrario existen también diversos pronunciamientos: “En los casos de ausencia o exclusión de cobertura no rige el cómputo del plazo del art. 56 de la Ley de Seguros, por lo cual la omisión de la aseguradora de pronunciarse en dicho plazo acerca del derecho del asegurado no importa la aceptación del siniestro –en el caso, al momento del siniestro el asegurado conducía en estado de ebriedad–, dado que por el solo transcurso del plazo no puede imponerse a cargo de la compañía de seguros un riesgo que nunca

⁽¹⁰²⁾ SC Buenos Aires, 22-12-98, “Rodríguez de Pavón, Ana S. c/Pergamino Coop. de Seguros Ltda. s/ daños y perjuicios”, Ac. 62081, juez De Lázzari (SD), *Acuerdos y Sentencias* 1998-VI-511; en el mismo sentido: SCJBA, Ac 81938 S, 29-12-2003, Juez Roncoroni (SD), carátula: “Carranza, Raúl Alberto; Farisano, Nicolás Alberto c/Jensen, Claudio Oscar ‘La Perseverancia del Sur SA Argentina de Seguros’ s/ daños y perjuicios”; CC0000 TL 9690 RSD-19-127 S, 29-11-90, Juez Lettieri (SD), carátula: “López de Tatángelo, Norma y otros c/Gallo de Kalhaw, Mabel y otros s/ daños y perjuicios”.

⁽¹⁰³⁾ CNCiv., sala L, 24-4-2006, “Szwarc, Mario c/Bombicino, José L.”, *Digesto Jurídico* del 30-8-2006, p. 1273; en el mismo sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 28-2-2001, “Barracuda SRL c/Compañía Argentina de Seguros Visión”, AR/JUR/2712/2001; *Digesto Jurídico* 2001-2-551; *La Ley* 2001-F-198.

asumió, lo cual desnaturalizaría los términos del contrato y la equivalencia de las prestaciones” ⁽¹⁰⁴⁾.

32. DEFENSA ANTERIOR AL SINIESTRO Y FUNDADA EN EL CONTRATO DE SEGURO

Se trata sin lugar a dudas de una defensa anterior al siniestro y fundada en el contrato de seguro y en la ley y por ende susceptible de ser invocada por la aseguradora al ser citada en garantía en base al artículo 118, LCS:

“La defensa de culpa grave del asegurado es oponible por la aseguradora citada en garantía frente al tercero damnificado que demanda los daños causados en un accidente de tránsito” ⁽¹⁰⁵⁾. “La oponibilidad por la aseguradora del dolo o culpa grave del asegurado debe ser entendida como una causal de exclusión o ausencia de cobertura, en virtud de una circunstancia subjetiva puesta por el asegurado en forma previa o concomitante con el hecho dañoso y, por ende, constituye una defensa anterior al siniestro y no aquellas posteriores prohibidas por la ley” ⁽¹⁰⁶⁾.

Cualquiera sea el destino final de la exclusión de cobertura por culpa grave o dolo, lo que se está analizando en este punto es su procedencia desde la perspectiva procesal como defensa admisible, según las expresas normas que trae la LCS, y en este sentido y con ese alcance cabe afirmar que es procedente.

⁽¹⁰⁴⁾ Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 6-10-2005, “Salado, O. Aníbal y otra c/Saavedra, Rubén O. y otro”, AR/JUR/5267/2005; *La Ley NOA* 2006 (marzo), p. 156; en el mismo sentido: Cámara 6ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 9-9-2008, “Pian, Víctor Hugo c/Lemos, Evelio y otro”, AR/JUR/11060/2008; *La Ley Córdoba* 2008 (diciembre), p. 1230; *Revista de Contratos y Seguros* 2009-II-38.

⁽¹⁰⁵⁾ Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, en pleno, 11-5-82, “Mustafá Alicia N. c/Núñez, José M.”, *Jurisprudencia Argentina* 1982-III-477, 70031464; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 26-4-83, “Herrandorena, Jorge R. c/Martín, Jorge R.”, Ac. 31.936, AR/JUR/1680/1983; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, 12-7-85, “De Madeiros, Raúl y otros c/Franco, Hugo I. y otros”, AR/JUR/720/1985; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 6-9-88, “Decesero, Agustín y otro c/Parent, Rubén G. y otros”, Ac. 39.447, AR/JUR/1190/1988; *La Ley* 1988-E-345; *Digesto Jurídico* 1989-I-433; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, 23-9-96, “Giuliani, Mario y otro c/Khafif, Isaac y otros”, AR/JUR/1842/1996; *La Ley* 1998-C-682; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 8-11-99, “M & T Auto Sport SA c/Rubio, Roberto M. y otro”, AR/JUR/3986/1999; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Concepción, 31-8-2007, “Aguirre, Gilberto y otra c/Del Pino, Antonio y otros”, AR/JUR/8739/2007; *La Ley NOA* 2007 (febrero), p. 21.

⁽¹⁰⁶⁾ CC0000 PE, C 1360 RSD-37-95 S, 27-4-95, Juez Levato (SD), carátula: “Bordoni, A. y otro c/Nacura, R. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”, mags. votantes: Levato y Ipiña; CC0000 PE, C 5335 RSD-81-6 S, 2-6-2005, Juez Ipiña (SD), carátula: “Nime, Zulma Noemí c/Herrera, Juan y/o q.r.r. s/ daños y perjuicios”, mags. votantes: Ges-teira, Ipiña y Levato.

33. DIRECCIÓN DEL PROCESO

La aseguradora que ha invocado en el plazo del art. 56, LCS la liberación por la causal de provocación del siniestro por culpa grave o dolo del asegurado no podría asumir la dirección del proceso.

No resulta compatible con el debido proceso y el derecho de defensa en juicio y con la regla legal del art. 110, LCS que la empresa de seguro que no dará cobertura al siniestro lleve adelante la dirección del proceso en representación del asegurado.

Por ello debe poner en conocimiento que declinada la cobertura, también ello implica que no asumirá la dirección del proceso, de manera tal que el asegurado tenga la debida representación legal en el proceso y no exista un evidente conflicto de intereses entre este y la empresa de seguros: “Si la compañía aseguradora opone la defensa de culpa grave del asegurado, no puede asumir la dirección del proceso, ya que son incompatibles desde el mismo momento que la oposición de la defensa en cuestión lo distancia procesalmente del asegurado”⁽¹⁰⁷⁾. Existiría una contradicción esencial que la aseguradora en el plazo del artículo 56, LCS haya invocado el dolo o culpa grave del asegurado que la libera de cobertura respecto del siniestro y que luego asuma la dirección del proceso, que es ni más ni menos que ejercer técnicamente el derecho de defensa del asegurado frente al reclamo efectuado por el tercero.

34. PREJUDICIALIDAD PENAL

Es importante dejar planteada la cuestión sobre la relación entre las acciones civiles y penales respectivas.

Más allá de toda consideración, de que el dolo y la culpa grave tendrían una caracterización y efectos especiales o particulares en el ámbito del derecho del seguro, como lo explica Barbato, ello, desde la perspectiva procesal no enerva la posible aplicación de los arts. 1774 y ss. del Cód. Civ. y Com., en los supuestos donde el hecho dañoso (siniestro en el seguro) configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal.

En este caso tendríamos la particularidad de que en el ámbito patrimonial (responsabilidad civil/seguro) se estaría discutiendo la culpa grave o el dolo del asegurado y en el ámbito penal si esta conducta configura, a su vez, un delito.

Tenemos tres dimensiones del supuesto de hecho: a) el penal, si el supuesto de hecho constituye delito; b) el de la responsabilidad civil si se configura el factor de atribución subjetivo, dolo o culpa, y c) el del seguro si ello implica una causal de liberación de la aseguradora.

⁽¹⁰⁷⁾ CC0000 AZ 32332 RSD-65-91 S, 19-6-91, Juez Céspedes (SD), carátula: “Rattiguen, Héctor c/Di Carlo s/ daños y perjuicios”, mags. votantes: Céspedes y Ojea.

En consecuencia, serían aplicables los arts. 1775, siguientes y concordantes, Cód. Civ. y Com. que llevan a la suspensión del dictado de la sentencia civil hasta la conclusión del proceso penal con las excepciones legalmente contempladas.

También el art. 1776, Cód. Civ. y Com., que establece que existiendo sentencia penal condenatoria esta ha de producir efectos de cosa juzgada en el proceso civil, respecto de la existencia del hecho principal, que constituye el delito, y también de la culpa (agregamos el dolo) del condenado, lo que nos llevaría a expresar que esa caracterización lograda en sede penal no podrá ser discutida en sede civil, aunque sí calificada como culpa grave o no, a los efectos del seguro.

En relación a la regla del art. 1777, Cód. Civ. y Com., se dan dos variantes. La primera de ellas referida a que la sentencia penal decidió que el hecho no existió o que el asegurado no participó de él, circunstancias que no podrán ser discutidas en el proceso civil.

La segunda alternativa se da cuando la sentencia penal decidió que un hecho no constituye delito penal o que no se compromete la responsabilidad penal del asegurado, en cuyo caso, en el proceso civil se puede discutir libremente si ha existido culpa grave o dolo vinculada al contrato de seguro.

“Por aplicación de la ‘prejudicialidad’, en caso de declararse en sede penal la inexistencia del hecho principal o ausencia de autoría, no puede alegarse en el fuero civil su existencia; pero en el supuesto de que sea caracterizada la existencia del hecho principal en sede penal, tampoco se podrá alegar su inexistencia en sede civil, por cuanto la situación fáctica o hecho principal fijado en sede penal no puede ser desconocido en el proceso civil ulterior [...] Existe culpa grave cuando el agente se arriesga con una temeridad equivalente al dolo, quedando excluidos los hechos derivados de la inadvertencia, de la distracción, del olvido, de la torpeza, de la ligereza de la conducta”⁽¹⁰⁸⁾.

“Siempre que el Juez penal no haya tratado de modo expreso la cuestión atinente a la culpa de la víctima, la norma del artículo 1102 del Código Civil no le veda al juez civil ingresar en el campo de la consideración de la posible concurrencia de la conducta de la víctima en la provocación del daño o su agravamiento —en el caso, un accidente de tránsito en el que la víctima circulaba a exceso de velocidad—, al solo efecto de determinar si la responsabilidad civil será menguada en algún porcentual, encontrando como límite el de la principal responsabilidad en la producción del hecho dañoso y su resultado por aquel que fue declarado como autor en sede penal”⁽¹⁰⁹⁾.

⁽¹⁰⁸⁾ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Francisco, 12-9-2012, “Ledesma, Miguel Gustavo y otro c/Arcor SAIC y otros s/ ordinario”, *La Ley Online*, AR/JUR/48745/2012.

⁽¹⁰⁹⁾ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, 2-9-2008, “Vivas, Eduardo Alfredo c/Sede, Gustavo Abraham y otros”, *La Ley Patagonia* 2008 (diciembre), p. 609; *La Ley Online*, AR/JUR/10485/2008.

35. CONCLUSIONES

La causal de liberación de la aseguradora establecida en el artículo 114, LCS, por la provocación del siniestro con dolo o culpa grave del asegurado, se encuentra vigente y plenamente operativa, salvo que se cuestione la constitucionalidad de la norma.

El artículo 114, LCS debe considerarse una norma solo modificable a favor del asegurado, conforme se encuentra expresamente establecido en el artículo 158, LCS.

Los fundamentos esgrimidos como motivación de esta norma, en concordancia con los expuestos para el artículo 70, LCS, se mantienen respecto del dolo, pero resulta cuestionable sostenerlos para la culpa grave, por lo que en vista de una reforma legislativa se debería suprimir a esta como causal de liberación.

En el derecho comparado la tendencia que se reconoce en su expresión normativa es que se mantiene al dolo, pero se suprime a la culpa grave como causal de exoneración de la aseguradora.

Los proyectos de reforma legislativa en nuestro país son variados y con diversa respuesta/propuesta sobre el mantenimiento o la supresión de la culpa grave.

La calificación jurídica que se ha brindado a esta delimitación causal subjetiva del riesgo es de exclusión de cobertura o supuesto de caducidad, siendo mayoritario el posicionamiento con la primera de las categorías.

Resulta claro y preciso que el dolo o la culpa grave deben ser imputables al asegurado, o sea al o a los titulares del interés asegurable comprometido en el contrato y cualquier cláusula que exceda ese límite será considerada abusiva y nula.

El núcleo de la norma lo constituye la provocación, por lo que deberá acreditarse que esa actuación/omisión con dolo o culpa grave guarda relación causal adecuada con la producción del daño/siniestro.

Las exclusiones de cobertura que se consagran en diversos contratos de seguro, donde se describe la conducta típica que debe configurarse, solo tendrán validez si en el caso concreto y contemplando las personas, el tiempo, lugar y demás circunstancias de este, reúnen la calidad de instancia provocadora del siniestro, en relación causal adecuada y acreditando que tienen la entidad dolosa o de culpa grave que la norma requiere.

El dolo se encuentra caracterizado en el artículo 1724 del Cód. Civ. y Com.: “El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”, con lo cual muchos supuestos que eran considerados de culpa grave hoy quedarían encuadrados en la parte final de este artículo.

La culpa grave es la omisión, grande, de mucha importancia o entidad, de la diligencia, prudencia y pericia debida, según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

Consideramos aplicable al contrato de seguro de responsabilidad civil la pauta de valoración de conducta del asegurado, en base a lo establecido en el artículo 1725 del Cód. Civ. y Com. en relación a la configuración del dolo o la culpa grave en el caso concreto.

El dolo o la culpa grave debe ser personal del asegurado, por lo que es definitorio identificar en cada contrato quiénes son los titulares del o de los intereses asegurables, pudiendo ser uno o varios, determinados o determinables, siendo aplicables las reglas de la contratación del seguro por sí o por cuenta ajena.

En el caso del conductor autorizado, en la póliza del seguro de la responsabilidad civil automotor, debe considerarse que los asegurados son por lo menos dos: el propietario y el conductor, por lo que el dolo o culpa grave de uno de ellos solo libera a la aseguradora de su cobertura, pero no respecto del otro asegurado (el propietario).

En relación a la persona jurídica titular del automotor, la regla aplicable es la misma y por lo tanto la culpa grave del conductor no libera de cobertura a la aseguradora respecto de la persona jurídica.

En los supuestos de daños causados por los hijos, salvo que se acredite la culpa grave o el dolo de los padres, la aseguradora no queda liberada de cobertura respecto de estos, sin perjuicio de la responsabilidad personal, si correspondiere, del hijo menor.

En relación a los seguros de responsabilidad civil de los establecimientos educativos, debe estarse a los claros términos del art. 1767 del Cód. Civ. y Com. que establece una responsabilidad objetiva con una única eximente que es el caso fortuito, por lo que no deberían ser válidas las cláusulas que establezcan el dolo o culpa grave del asegurado/titular del establecimiento, porque se desnaturalizaría el seguro obligatorio impuesto legalmente, sin perjuicio de que sí se la mantenga para otros eventuales asegurados/responsables, que no sean el titular del establecimiento.

En relación al SRC respecto de los daños por accidentes de tránsito causados por vehículos autónomos, debe estarse a la regla de responsabilidad de los artículos 1769, 1757 y 1758 del Cód. Civ. y Com. y de esta manera tendremos que solo libera de cobertura la culpa grave de cada uno de los asegurados, pero la de uno no tiene efectos expansivos sobre los demás (arts. 850, siguientes y concordantes del Cód. Civ. y Com.), y por ende la aseguradora tendrá que considerar cuáles son las personas aseguradas y para el supuesto de máximo nivel de automatización (o sea, sin conductor humano) tendrá que dar cobertura al propietario del vehículo autónomo, por no haber actuado él, con dolo o culpa grave.

La interpretación de la causal de liberación por provocación del siniestro por parte del asegurado, con dolo o culpa grave, es de interpretación restrictiva, debe ser acreditada por la aseguradora, la que debe hacerla valer en el plazo del art. 56, LCS para luego oponerla como defensa anterior al siniestro y vinculada al contrato de seguro (art. 118, LCS), no pudiendo en estos casos asumir o exigir que se le otorgue la dirección del proceso (art. 110, LCS).

BIBLIOGRAFÍA

- ALTERINI, Atilio – ALEGRÍA, Héctor “Códigos Civil y de Comercio Comentados”, Tomo XII, autor, Rubén Stiglitz, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2011
- ANAYA, Jaime L. – ALEGRÍA, Héctor “Derecho Comercial – Doctrinas esenciales” Tomo IV, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2009.
- BARBATO, Nicolás Héctor “Culpa Grave y dolo en el derecho de seguros” Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1994
- DONATI, Antígono “Los seguros privados”, Editorial Librería Bosch, Barcelona, España, 1960.
- FERNÁNDEZ, Raymundo “Código de Comercio comentado”, edición registrada por el autor, impresión en Talleres Gráficos A. Wolter, Buenos Aires, Argentina, 1950.
- FERRER, Aldo “La economía argentina” Editorial El Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- HALPERÍN, Isaac, “Seguros”, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo M. “Ley de Seguros comentada y anotada” Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2007.
- LORENZETTI, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Tomo VIII, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2015
- MANGIALARDI, Eduardo (Coordinador) “Derecho de Seguros”, Editorial Juris, Rosario, Argentina, 2001.
- MEILIJ, Gustavo “Seguro de Responsabilidad Civil” Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- MEILIJ, Gustavo Raúl – BARBATO, Nicolás Héctor “Tratado de Derecho de Seguros”, Editorial Zeus, Rosario, Argentina, 1975.
- MALAGARRIGA, Carlos “Tratado elemental de derecho comercial”, Editora Tipográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1958.
- MORANDI, Juan Carlos Héctor “Estudios de derecho de seguros”, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, Argentina, 1971.
- PERÁN ORTEGA, Juan “La responsabilidad civil y su seguro”, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1998.
- PIEDCASAS; Miguel A. “Régimen legal del Seguro”, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 1999.
- PIEDCASAS, Miguel “Seguro Obligatorio Automotor”, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2010.
- RAPOPORT, Mario “Historia económica, social y política argentina”, Editorial Crítica, Buenos Aires, Argentina.
- REVISTA JURÍDICA ARGENTINA DEL SEGURO, LA EMPRESA Y LA RESPONSABILIDAD, números 25/6, editado por Mundo del Seguro SA, Buenos Aires, Argentina, sin fecha de edición.

- REVISTA DE DERECHO PRIVADO Y COMUNITARIO Tomos I y II sobre “Seguros”, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 1999.
- RIVERA, Julio Cesar – MEDINA, Graciela “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2015
- RUBINZAL, Diego “Historia económica argentina”, Ediciones del CCC, Buenos Aires, Argentina, 2010
- SIGNORINO BARBAT, Andrea “Derecho de Seguros – Ley N.º 19.678, de 26/10/2018, de Contratos de Seguros – Comentada y Anotada”, Editorial La Ley Uruguay – Montevideo, Uruguay, 2019.
- SOBRINO, Waldo – GAVA, Adriel – CERDA, Sebastián; “Ley de Seguros Comentada”, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2021.
- STIGLITZ, Rubén, “Reformas a la ley de seguros”, editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- STIGLITZ, Rubén “Derecho de Seguros”, 6º edición actualizada y ampliada, Tomos I a V, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2016.
- STIGLITZ, Rubén – STIGLITZ, Gabriel “Seguro contra la responsabilidad civil”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994.
- VIVANTE, Cesar “Derecho Comercial” Tomo XIV, del contrato de seguro, Editorial Ediar SA, Buenos Aires, Argentina, 1952.
- ZAVALA RODRIGUEZ, Carlos Juan “Código de Comercio y leyes complementarias” Tomo II, Editorial Roque Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1961.

